

## *Poder Judicial de la Nación*

C. 45.461 A Incidente de apelación  
 de Madaro, Fulvio M. y otros s/  
 procesamiento@

Juzgado 7 Secretaría 13

Reg. N° 1289

//////////nos Aires, 10 de noviembre de 2011.

### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I)

Contra la resolución del Sr. juez instructor, obrante en copias a fs. 1/655, que dicta el procesamiento de Fulvio M. Madaro, Néstor A. Ulloa, Mario A. Piantoni, Gustavo A. Vago, Ignacio V. de Uribelarrea, Javier Azcarate, Eduardo P. Varni, Héctor O. Obregón, Alejandro J. Gerlero, Juan C. Bos, Roberto A. Zareba, Claudio A. Moretto, Rubén H. Gueler, Raúl N. Orsini, Pedro U. Carozzo, Renato F. Cecchi, Walter D. Cecchi, Estela L. Insenga, Juan C. Ferrari, Jorge N. Roldán, Miguel A. Spital, Danimiro A. Kovacik, Alejandro M. Porcelli, Enrique F. Rubinsztain, Daniel R. Nodar, Adrián F. López, Alfredo N. Greco, Pablo Ferrero y Jorge García, sus defensas interpusieron recurso de apelación. El mismo remedio fue utilizado por el Fiscal Dr. Carlos Stornelli para impugnar la declaración de falta de mérito respecto de Atilio C. Fuentes, Nadia C. Valle, Adriana Giménez, Kristina Protsenko, Sergio G. Vicente, Sergio R. Zerega y Fabián G. Astrada.

El Dr. Héctor A. Toyos, quien defiende a Jorge N. Roldán, discute la atribución de la figura prevista por el artículo 258 del Código Penal pues nunca tuvo contacto con funcionarios públicos. Su actividad, desde hace veinte años, es la producción y fabricación de estructuras de hierro y esa prestación fue el objeto de la obra encargada por Skanska, la que fue cumplida. Eventualmente, la utilización indebida que pudo haber hecho Skanska de las facturas otorgadas por Roldán es un hecho con el cual no se lo puede vincular. Se refiere, también, a la exorbitancia del monto del embargo, en virtud de que el

contrato no superaba los \$ 500.000 (quinientos mil pesos) –v. fs. 681/684-.

El Dr. Fernando F. Castejón, por Raúl N. Orsini, se remite a la defensa material que éste hiciera en su indagatoria. Repite que la firma Cunumí SA fue convocada por Alfredo Greco para llevar adelante una tercerización laboral dado que las dos empresas que en realidad estaban realizando las tareas – Conalbe SA y Communication y Bussines SA- no habían calificado frente a las autoridades extranjeras de Skanska. La tercerización fue abonada -con el sistema habitual de pagos de Skanska- y Cunumí, a su vez, pagó de su cuenta a las empresas que, según Greco, realizaban el trabajo. No había forma de enterarse de que las obras no se hacían. En definitiva, Orsini obró sin conocimiento y por ende, sin dolo. Por eso, para el defensor, no puede endilgarsele haber formado parte de un mecanismo para hacerse de sumas de dinero para entregar a funcionarios (v. fs. 685/690).

Los Dres. Federico M. Pinto Kramer y A. Gonzalo Oliver Tezanos, defensores de Estela L. Insenga y Miguel A. Spital, critican la resolución por alejarse de la prueba de descargo producida y por estar fundada tan sólo aparentemente. De ese modo, afirman que la atribución de una coautoría respecto de la figura prevista por el artículo 258 del C.P. no guarda relación con lo sucedido. También cuestionan la falta de motivación para definir el monto del embargo (v. fs. 691/692).

La defensa de Enrique F. Rubinztain, representada por los Dres. Zenón A. Ceballos y Agustín A. Esnal, ataca su procesamiento por el delito previsto en el artículo 258 del C.P. ante la ausencia de prueba de cargo que acredite que se desvió dinero dirigido a influenciar a funcionarios. Pero, por sobre todo, señala que no hay elemento alguno que lo vincule con las sociedades que se presume que fueron utilizadas en la maniobra investigada. El único elemento de cargo –en referencia a la declaración del coimputado Orsini que lo vincula a Alfredo Greco- hace a la defensa de un tercero, por lo que carecería de valor. Además, el mero conocimiento de Alfredo Greco –contador como él-, o el sólo hecho de haber mantenido comunicaciones telefónicas, no podría ser fundamento

## *Poder Judicial de la Nación*

suficiente para el procesamiento (v. fs. 693/695).

El Dr. Sergio R. Borisonik, defensor de Rubén H. Gueler, denuncia, en primer término, la invalidez del resolutorio como acto jurisdiccional lo que redundaría en una afectación a su derecho de defensa. Reinvienda los hechos en el sentido de que su asistido subcontrató a Bazzi por servicios que facturó y cobró. Además, para su firma -Coniseht SRL- el tamaño y habitualidad de los giros eran regulares, los que, por otro lado, se destinaron a pagar al referido Bazzi y a sostener el normal funcionamiento de la empresa. En suma, no habría ninguna prueba que demuestre el redireccionamiento del dinero hacia el pago de sobornos o bien que Gueler participó de él. Finalmente, se agravia del monto del embargo por no existir, a su criterio, reparaciones civiles (v. fs. 696/699).

Los Dres. Pedro J. M. Andereggen y Oscar M. Salvi, codefensores de Pablo Ferrero y Jorge García, inician su crítica apuntando a la falta de comprobación del elemento objetivo del delito adjudicado –defraudación a la administración pública en la modalidad de administración fraudulenta-, es decir, un perjuicio patrimonial efectivo. En este sentido, remarcan la autocontradicción del fallo que admite que los precios de las contrataciones pueden haber sido de mercado, lo que excluiría dicho perjuicio. Agregan que el juez incurre en una confusión al considerar delictiva la variación entre el presupuesto de referencia formulado por Transportadora de Gas del Sur SA –lo llaman “*una estimación o formulación teórica de precios hecha a valores históricos y con los elementos con que se contaba en ese momento en relación a quien actuaba como Organizador*”- y aquellos precios. Es un error equiparar aquel presupuesto estimativo con los que pudieran encontrarse contenidos en la emisión de una “*oferta contractual en firme efectuada por aquél que va a ejecutar la prestación, en cuyo caso, de ser aceptada por la contraparte, quedaría cerrada y definitiva la ecuación económica del contrato (conf. Arts. 1137 y 1144 Cód. Civil)*”. Argumentan que TGS no hacía, ni debía hacer, las ofertas y que de hecho advirtió la existencia de precios superiores a los presupuestados, dependiendo de la autoridad regulatoria el aceptarlos o no. En un segundo orden, señalan el carácter prematuro del procesamiento habida cuenta de que el juez no esperó a la

“*extensa y compleja peritación técnico contable por el mismo ordenada*”. De allí desprenden una denuncia de prejuzgamiento “*al afirmar expresamente el juzgador (pág. 1260 primer párrafo de la sentencia) que el estudio pericial no podría hacer variar la conclusión arribada en la sentencia ya que sólo podría determinar el quantum del perjuicio*”. De seguido, los letrados vuelven sobre la imputación para sostener la falta de comprobación del elemento subjetivo y agravarse de la total falta de atención a sus descargos, entre ellos, lo dicho por Ferrero en el sentido “de que, sin perjuicio de negar que la diferencia con el valor inicial expuesto en el presupuesto se haya debido a un error de TGS, ese desvío no haría más que demostrar una absoluta falta de acuerdo previo con potenciales oferentes en la búsqueda de una ganancia indebida, ya que no habría habido mejor forma de validar sobrepuestos que partiendo de un presupuesto más elevado”. También reclaman por la falta de realización de las medidas que fueran oportunamente propuestas –y que vuelven a identificar-, lo que consideran una violación a su derecho de defensa. Señalan, a todo esto, una interpretación arbitraria de los sucesos probados dado que el juez censura el hecho de no haberse practicado una licitación pública –cfr. art. 25.d.5. del Dec. PEN 1023/01- cuando él mismo considera aplicable la Resolución 663/04 de la Secretaría de Energía que expresamente contempla lo contrario; ello, sin perjuicio de que la elección del procedimiento de contratación no era algo imputable a los ejecutivos de TGS - quienes, en todo, caso habrían actuado bajo un error de tipo o de derecho extrapenal- y de que no hubiese habido ninguna diferencia sustancial en el resultado aportado por uno u otro procedimiento dado que en los hechos existió publicidad –se publicó en el Boletín Oficial y los pliegos fueron gratuitos-. La arbitrariedad también se revelaría a través de la escasa trascendencia otorgada a las advertencias de aumentos de precios que había hecho TGS luego del primer presupuesto, y otras omisiones en la valoración del juez. Los letrados denuncian luego un trato procesal desigual ante identidad de situaciones, en referencia a lo que sucedió con los responsables de TGN –el procesamiento no los alcanzó-. La protesta se extiende luego al reproche por hechos ajenos, puntualmente, en lo que

## *Poder Judicial de la Nación*

concierno a las operaciones simuladas de Skanska. Todas las circunstancias reseñadas descalifican, a entender de los letrados, el procesamiento como acto jurisdiccional válido, pues se aparta de las exigencias rituales, de las constancias de la causa y es autocontradictorio, lo que lo torna arbitrario. Finalmente entienden que el haber resuelto sin tener a la vista los resultados del peritaje contable afectó el derecho de defensa de sus asistidos (v. fs. 700/713).

El Defensor Oficial Hernán De Llano, por Alfredo Norberto Greco, impugna inicialmente el resolutorio por afectación del principio *ne bis in idem*: el auto en crisis involucraría exactamente el mismo suceso histórico por el cual está siendo investigado en la causa 1705/05 del Juzgado Nacional en lo Penal Tributario nro. 1 –donde existe procesamiento firme– pues se trata “de la misma intermediación, respecto de las mismas empresas –Infiniti Group S.A., Azuis S.A., Spital Hnos S.R.L., Constructora Triple T S.R.L., Cooperativa Cris Ltda, Constructora La Nueva Argentina S.A., Inargind S.A.–, en punto a exactamente las mismas facturas de provisión de bienes y servicios y por el cobro de los mismos cheques”. Por violación a ese principio, el letrado considera que el reciente procesamiento está afectado de una nulidad de orden general (cfr. art. 166 y 167 CPPN). Un segundo orden de argumentos lo lleva también a postular la nulidad, esta vez en relación a vicios que atañen a la fundamentación del auto (cfr. art. 123 CPPN). Puntualmente, enuncia que el juez no demostró los pagos indebidos como “‘hechos’ ocurridos en la realidad, ni identificó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aquellos se habrían verificado”. Como un tercer motivo expresa que el cohecho imputado no se encuentra en modo alguno acreditado, sin que “se haya determinado a ciencia cierta si el dinero en cuestión efectivamente retornó a Skanska y, en su caso, por qué motivo ni para qué se habría aplicado”. A ello le suma que “nada se ha dicho en punto a cómo, dónde y cuándo se habría recibido el ofrecimiento ni a quién habría estado dirigido ni quién lo habría aceptado y recibido el dinero”, para reforzar, más adelante, que “nada se sabe sobre ese supuesto suceso histórico, que no se trata de un hecho probado, sino de una suposición construida antojadizamente a partir de endebles indicios, pasibles de múltiples interpretaciones, entre las que se ha decidido

arbitrariamente elegir una”. Lo único que podría aceptarse acreditado es la celebración de operaciones simuladas entre Skanska y proveedores, con la instrumentación de un sistema de pago que reconoce patrones comunes. En definitiva, no se conoce qué sucedió con el dinero producto del cobro de los cheques y su conexión con los funcionarios públicos sólo sería producto de una endeble hipótesis introducida por el imputado Adrián F. López. Por ello, ante la inexistencia del hecho, el Dr. De Llanos reclama el sobreseimiento de su defendido (cfr. art. 336inc. 2, CPPN). Y si esto no fuese compartido, mantiene el reclamo ante la falta de acreditación de una participación de su asistido en el hecho y, subsidiariamente, la ausencia de dolo. Por último, apela el monto del embargo (v. fs. 714/731).

El Dr. Pablo Slonimsqui, abogado de Nestor A. Ulloa, impugna el procesamiento que lo consideró autor de los delitos previstos por el artículo 174, inc. 5, en función del artículo 173, inciso 7, y el artículo 256 del Código Penal. Para comenzar el letrado tilda al fallo de arbitrario, a la luz de la imposición que resulta del artículo 123 del Código de rito, pues, entre otras cosas, “no atiende los descargos del imputado, y mucho menos la necesidad de evacuar las citas pertinentes, simplifica cuestiones de extrema complejidad, prioriza para resolver el caso aspectos intrascendentes y omite considerar prueba esencial ya incorporada al expediente”. Puntualmente, responde a la imputación de apartamiento del sistema de contratación debido, señalando que su asistido ninguna injerencia tuvo en la decisión de implementar el concurso privado, ni en el desarrollo del proceso de presupuestación, ni en la instrumentación del proceso de selección, la evaluación de las ofertas, la elección o la celebración del contrato. Ulloa no participó de esos actos pero más allá de eso tampoco se encontraría demostrada la existencia de perjuicio, lo que torna inentendible la decisión de procesar sin tener a la vista las conclusiones del peritaje, omisión que de por sí genera un gravamen irreparable a esa parte, amén de la nulidad del resolutorio. Su asistido propuso prueba pertinente para demostrar la falsedad del *memorandum* que se atribuye a Gerlero –de donde surgiría que Ulloa recomendó a

## *Poder Judicial de la Nación*

Skanska la contratación de Infiniti- y no fue proveída, lo que afectó sus derechos de defensa, y condenó la validez del acto por arbitrariedad. En toda la causa no existiría un indicio de que Ulloa hubiese tomado contacto con ningún integrante o allegado de las sociedades. Tampoco el *memorandum* podría tener valor probatorio dado que se trata de una fotocopia simple, fue negada por su presunto autor y exhibe una falsedad: “a la fecha de su supuesta emisión, **la ingeniería de detalle** de la obra de que se trata, **ya estaba concluida y en poder de TGN**”. Según el letrado, ese memo habría sido confeccionado con el objetivo de darle respaldo documental, dentro de Skanska, a la contratación de la firma Infiniti Group. En relación a las llamadas mantenidas con Javier Azcárate, elemento considerado cargoso por el juez de grado, la queja se vincula con no haber meritado que Ulloa también se comunicó con los gerentes comerciales de las demás empresas contratistas, lo que demostraría que aquellas no son fuente de sospecha. Finalmente, se señala la incoherencia de asociar a Ulloa con Infiniti y, paralelamente, plantear que el dinero retornaba a Skanska pues, si lo primero hubiese sido cierto, el dinero habría sido entregado a él mismo. El embargo, por último, es atacado como consecuencia de provenir del procesamiento discutido (v. fs. 777/787).

El Dr. Alfredo Gambier, defensor de Claudio A. Moretto, ataca de nulidad su procesamiento como coautor del delito de cohecho activo –cfr. art. 258 CP.- por basarse en presunciones arbitrarias. La falta de vinculación entre la prueba y los hechos investigados –al parecer, en referencia a la imputación-impiden, a criterio del letrado, ejercer una defensa eficaz. Tampoco tendría fundamento la afirmación de una coautoría funcional. Al mismo tiempo, dado que en la causa “Vago, Gustavo Daniel y otros contribuyente Skanska SA...” del fuero penal tributario, a partir de la ley 26476, el Fisco ha quedado desinteresado, no habría forma de construir una imputación sobre la base de una evasión que no puede ser perseguida. Se suma también la ausencia de dolo en un delito que claramente lo exige. Sobre la misma línea, el embargo es cuestionado por infundado (v. fs. 788/790).

El Dr. Jorge H. Ferrari, defensor de Pedro U. Carozzo,

argumenta, de inicio, que su procesamiento como coautor del delito de cohecho activo es infundado y, por ende, nulo. Para sostener esa afirmación destaca que el fallo no hace un análisis concreto y pormenorizado de la prueba y que la empresa Darom Construcciones SRL, vinculada a su defendido, no es una firma fantasma sino una empresa constituida correctamente, que registró las labores y servicios efectivamente prestados a Skanska. Rechaza luego, los motivos concretos tenidos en cuenta por el juez para sostener que los servicios no se prestaron y que fueron tan sólo una pantalla: desconfía del informe del auditor interno Claudio Corizzo, lo mismo que del desconocimiento de Skanska respecto de la facturación registrada; destaca que la falta de certificados de finalización de obra era, en todo caso, una obligación incumplida por la empresa Skanska y no por Darom, que no debía por qué interesarse en los procedimientos burocráticos de la primera; el recorrido de los cheques cobrados por Darom es el normal de cualquier empresa constructora, siendo normal también el pago al contador Jorge Butti -un profesional de la ciudad de La Plata donde la firma tiene su domicilio- y los descuentos de cheques en una financiera para lograr financiamiento; la declaración del testigo Ramón A. Berazategui no es suficiente para negar la existencia de la prestación, la que efectivamente tuvo lugar y podría haberse constatado averiguando si las máquinas alquiladas –ese era el objeto del contrato- se encontraban en el patrimonio de la empresa y si fueron transportadas. El abogado, luego, discute la intervención asignada a su defendido, quien no tenía vinculación con persona alguna de la empresa sueca. Finalmente, respecto del embargo, se alega que no tiene razón de ser y, subsidiariamente, que su monto es infundado (v . fs. 791/802).

El Dr. Marcelo Habermehl, por la defensa de Javier Azcarate, se concentra en criticar por prematuro su procesamiento como partícipe necesario del delito de defraudación contra la administración pública y como coautor del delito de cohecho activo. En particular, se agravia de que no se hayan esperado las conclusiones del estudio pericial ordenado para saber si hubo sobreprecios, cuando esa la *prueba fundamental* para la dilucidación de la causa –“La razón de

## *Poder Judicial de la Nación*

su importancia es obvia: de no haber existido sobrepuestos no se habrían cometido los presuntos delitos que conforman la tesis del procesamiento, esto es, la defraudación a la administración pública ni el cohecho, siendo que éste último se habría concretado, precisamente, con las hipotéticas sumas obtenidas mediante aquellos mayores costos injustificados, según especula la resolución”. Paralelamente, considera vaga y general la imputación dirigida contra su asistido, a la vez de falsa, ya que Azcarate no tenía poder para decidir sobre el contrato, el que dependía de autoridades superiores a él –Country Manager, COO, CEO, Directorio de la Sociedad Anónima y autoridades de la Casa Central-. Sus competencias y su participación concreta en el caso refutan el relato producido por el juez instructor, quien habría hecho mérito de un *rumor* acerca de violaciones a normas de ética interna pero sin decir –“deliberadamente”- que la auditoría finalizó con resultado negativo –“no se probó infracción de ningún tipo de Azcárate al código de ética, ni siquiera a nivel de una sospecha”-. El abogado denomina como “inevitable” las conversaciones de su cliente con Ulloa, dado que éste era titular del organismo que financiaría las obras de la empresa de la que aquel era gerente comercial. De seguido ataca la versión brindada por Adrián López, respecto de quien se refiere como: “imputado confeso travestido en mediático”. No habría prueba para afirmar que Azcárate participó de un mecanismo para pagar operaciones inexistentes: sólo se lo vincula con una factura en la que su firma es negada. A todo esto, concluye que la resolución apelada está determinada por un “sesgo de confirmación”, en tanto sólo otorga importancia a los datos que favorecen la imputación. Por último, el dictado del embargo y su monto serían impertinentes (v. fs. 803/806).

Los Dres. José M. Salinas y Gonzalo M. Vergara, abogados defensores de Ignacio De Uribelarrea, tildan de arbitrario su procesamiento como partícipe necesario del delito de administración fraudulenta y como coautor del delito de cohecho activo. En síntesis, hablan de afectación al principio de culpabilidad pues consideran que su asistido ha sido ligado al hecho solamente desde un punto de vista objetivo. Contribuye a esa arbitrariedad la afirmación equivocada de que De Uribelarrea fue procesado en el fuero penal tributario,

cuando, en rigor, fue sobreseído, lo que demostraría su ajenidad respecto de la maniobra de obtención de fondos para destinarlos al pago de comisiones indebidas. Ello surgiría claramente de la grabación realizada por el auditor interno C. Corizzo, y de los mails intercambiados. Lo contrario, es decir, suponer que su defendido conocía y participó del hecho en virtud de su función de country manager de Skanska, carecería de fundamentos y responde exclusivamente a principios de responsabilidad objetiva (v. fs. 807/810).

El Dr. Luis A. Sasso apela el procesamiento de Adrián F. López en orden al delito de cohecho activo atribuido en calidad de coautor. En muy pocas líneas dijo: por un lado, que no se encontraba acreditado el dominio del hecho y por ello, tampoco, la condición de autor; y, por el otro, que no estaba acreditado el aspecto subjetivo (v. fs. 811).

La Dra. Roxana Gabriela Piña, defensora de Danimiro A. Kovacic, impugna por falta de motivación su procesamiento como coautora del delito de cohecho activo: primero, porque se distorsionó el valor probatorio de los elementos obrantes en el legajo; segundo, porque no se especificó mínimamente qué participación y qué grado de conocimiento tenía su asistido de los supuestos pagos efectuados por Skanska a funcionarios públicos. A entender de la letrada, la resolución también sería prematura pues fue dictada sin llevar a cabo la prueba propuesta por Kovacic en su descargo. La empresa Inargind tendría larga trayectoria y experiencia en el rubro de la construcción y la mecánica de descontar cheques era una práctica generada por su realidad económica, fácilmente verificable a través de sus estados contables. Por otro lado, la atribución del delito de cohecho se hizo sin analizar, explicar ni acreditar los elementos objetivos y subjetivos del tipo, desconociendo el principio de culpabilidad (v. fs. 812/814).

Los Dres. Fernando A. Burlando y Alejandro Díaz, defensores de Juan Carlos Bos, apelan por arbitrario su procesamiento como coautor del delito de cohecho activo. La imputación se habría basado sobre el visado de facturas sospechadas sin reparar en que Bos no estuvo en Argentina en el año 2004 sino que fue afectado en Chile al proyecto de Autopista Central. Tampoco se

## *Poder Judicial de la Nación*

reparó en que los resultados de las auditorias de Skanska no probaron ninguna irregularidad. En la misma línea, los abogados relativizan el valor de los dichos de Claudio C. Corizzo. Por lo demás, resaltan que Bos no participó en actividades comerciales con los clientes de los ductos TGS y TGN pues, cuando regresó a Buenos Aires, se habían cotizado y ya se estaban discutiendo los términos de los contratos. Agregan que las facturas exhibidas al prestar declaración indagatoria fueron desconocidas por Bos y que, no obstante, casi todas habían pasado previamente por el control de otras áreas de la empresa. Su firma, además, no era un requisito. En conclusión, para los letrados no está acreditada la participación de Bos ni su intervención dolosa. Finalmente, sostienen que el embargo es desproporcionado en relación a la presunta evasión, a la participación del imputado y a su situación personal y patrimonial (v. fs. 815/821).

Los mismos abogados también son defensores de Eduardo P. Varni y, en ese carácter, apelan su procesamiento como partícipe necesario del delito de defraudación contra la administración pública y coautor del delito de cohecho activo. En este caso parten del desconocimiento, por parte de su asistido, de las dos facturas atribuidas. Adicionan que, por el lugar de Varni dentro de la empresa sueca –a cargo del área “Knowledge” que dependía del COO Gustavo Vago-, no cumplió funciones operativas dentro del proyecto de ampliación de la planta compresora de Dean Funes /TGN ni en los Gasoductos de TGN y TGS. Reparar en los controles cruzados previstos al interior de la empresa y en los protocolos de contratación, de donde no surgió impugnación alguna. De allí derivan que: “Las irregularidades surgen de los procedimientos de contralor por parte de la Alta dirección de la empresa, entre los sectores sector (SIC) Abastecimiento, Control de gestión y Auditoria (SIC)”. Para dar fundamento a dicha afirmación, de seguido, detallan el procedimiento y ordenan cronológicamente las etapas del proyecto, reparando críticamente en la actuación del auditor Claudio Corizzo y en su testimonio. La queja se extiende a la ausencia de peritajes que interpreten los documentos secuestrados y a la falta de determinación de las funciones de Varni dentro de la empresa. Para terminar se refieren a la desproporción del embargo en relación a la presunta evasión, a la

participación del imputado y a su situación personal y patrimonial (v. fs. 822/834).

Finalmente, esos letrados apelan el procesamiento de Roberto Zareba como coautor del delito de cohecho activo. Parten de las funciones desempeñadas por su asistido en la empresa –“era Ingeniero en obras, más precisamente fue liderar y ejecutar trabajo basado siempre en pautas y directrices dadas por la empresa”-, mencionan que se encontró con muchas dificultades operativas pero que de todos modos, incluso luego del despido, recibió un premio –lo habrían recibido “tanto los gerentes de Proyecto como todo el personal”- por haber posibilitado que las obras finalizasen en el tiempo establecido. Del mismo modo en que lo habían planteado en relación a Bos y Varni, los Dres. Burlando y Díaz detallan la composición de la dirección de la empresa –se refieren a Piantoni, Vago, Alonso y Siddi (en ese orden)- para apuntar que: “Eran quienes tenían el control y dirección de las obras que eran ejecutadas en nombre de la empresa, y quien (SIC) asumían la máxima responsabilidad encontrándose en la punta de la pirámide”. Critican las declaraciones del auditor Claudio Corizzo por contradictorias y falsas. Destacan las condiciones en que se llevaron a cabo los trabajos y los procedimientos para discriminar las tareas que correspondían a Zareba y aquellas que estaban fuera de su alcance. Respecto de las facturas, defienden su regularidad y destacan que pasaron los controles de dos auditorías internas y una externa (a cargo de KPMG). Por ello, a su criterio la selección de la prueba y su valoración fue arbitraria. Concluyen con un cuestionamiento hacia el embargo por considerarlo desproporcionado en relación a la presunta evasión, a la participación del imputado y a su situación personal y patrimonial (v. fs. 835/854).

La Dra. Marta E. Nercellas y el Dr. Hernán Prepelitchi son los defensores de Gustavo a Vago. En ese carácter apelan su procesamiento como partícipe necesario del delito de defraudación contra la administración pública y coautor del delito de cohecho activo, denunciando preliminarmente defectos en su fundamentación –“La resolución cuestionada se encuentra plagada de aseveraciones dogmáticas carentes de todo sustento fáctico y jurídico, de suposiciones y presunciones indemostradas, de graves omisiones en la valoración

## *Poder Judicial de la Nación*

de las pruebas y los descargos, y de inconsistencias lógicas y contradicciones, todo lo cual pone de manifiesto el carácter arbitrario de la misma”. El vicio se ha materializado, a entender de los letrados, en una asignación de responsabilidad meramente objetiva, como consecuencia del cargo jerárquico ocupado. Puntualizan en relación a su intervención en el ORA -extremo tenido en cuenta por el juez en un sentido cargoso-, que su aprobación era meramente formal, irrelevante desde lo práctico puesto que la oferta ya había sido presentada, e incluso innecesaria: “la firma del contrato pertinente, nada tuvo que ver con el mentado ORA”. Señalan, por ende, que la resolución exhibe un evidente desconocimiento en relación al real sentido, alcance y consecuencias de ese procedimiento interno que *simplemente proyecta a grandes rasgos las cifras globales de los costos* de la obra. De esa manera, buscan desvincular a Vago de los supuestos sobrepuestos afirmados por el juez en la oferta presentada por las plantas compresoras de TGN. De seguido, discuten la existencia de esos sobrepuestos, agraviándose de que el magistrado instructor no haya esperado el resultado del peritaje contable. Este rasgo, asociado a la oportunidad del dictado del procesamiento, es acompañado de la sorpresa de los letrados que vieron pasar cerca de tres años desde la primer indagatoria, creyendo que la falta de definición se debía a la espera de las conclusiones del peritaje ordenado. Suman a lo dicho la falta de definición de la litispendencia entre ésta y la encuesta seguida ante el fuero penal tributario. Esas circunstancias los llevan a considerar el procesamiento una decisión “política”. Para reforzar esa idea, llaman la atención acerca de la falta de evacuación de citas y prueba de descargo. En relación con el cohecho, los letrados remarcan que Vago no conocía a los funcionarios públicos del Enargas, de la Secretaría de Energía ni de Nación Fideicomisos SA., extremo avalado por las pruebas recogidas que en nada lo involucrarían. Para ellos, una vez más esa ausencia probatoria fue suplida por la asignación objetiva de responsabilidad. Indican una confusión a la hora caracterizar el origen de los fondos, pues el juez dijo que eran públicos cuando en realidad se trató de aportes privados, lo que impediría hablar de defraudación contra la administración pública. En cuanto al embargo, lo impugnan por injustificado, excesivo y desproporcionado (v. fs.

855/861).

La Defensora Oficial Dra. Silvia Otero Rella apela el procesamiento de Juan Cruz Ferrari como coautor del delito de cohecho activo. La letrada dice no advertir de las pruebas cómo es que se llegó a concluir que su asistido entregó u ofreció dádivas, pues no conocía a los funcionarios públicos supuestamente involucrados, no se sabe qué dio, ni existía ninguna vinculación con persona alguna de esta investigación. Tampoco estaría configurado el aspecto subjetivo de la figura escogida (v. fs. 862/864).

El Dr. Martín Clemente, defensor de Héctor Obregón, apela su procesamiento como partícipe necesario del delito de defraudación contra la administración pública y coautor del delito de cohecho. Retoma el descargo de su asistido en el sentido de haber actuado “engañado por las altas autoridades de Skanska que le hicieron visar dos facturas que ahora resultaron cuestionadas”, siendo ellos los autores mediatos de la maniobra. En esa dirección critica la auditoría interna de la empresa –“amañada y al solo efecto de encubrir la intervención de las altas autoridades de la compañía sueca”- y cuestiona que el procesamiento haya pasado por alto el ocultamiento por parte de la empresa de los resultados de la auditoría externa solicitada a Control Risks. Considera a la estrategia de responsabilizar a empleados de rango intermedio de la compañía poco creíble debido a que no tenían poder de decisión y no podían sustraer el hecho del conocimiento de la Dirección de Administración y Finanzas, del auditor interno, de la Gerencia de Control de Gestión, del Director de Operaciones, del CEO, del Presidente. Parte de esa estrategia, aclara, es llamar la atención sobre la reunión de ORA realizada en enero de 2005 de la que no participaron los Directores. Según la hipótesis investigada la única beneficiaria fue la firma Skanska, agrega. En particular respecto de su cliente, el abogado expresa que se ha soslayado la naturaleza técnica de sus funciones, su falta de participación en el tipo de decisiones reprochadas y el hecho fortuito de haber formado parte de la reunión de ORA de enero de 2005. Como contrapartida, según el Dr. Clemente, se contruyó una responsabilidad puramente objetiva, por el sólo hecho de firmar las

## *Poder Judicial de la Nación*

facturas cuestionadas. Lo que considera la única prueba de cargo en su contra, en referencia a un correo electrónico de Varni, se prestaría a diversas interpretaciones, más allá de responder a un ensayo de defensa por parte de su autor y no haberle sido exhibido a Obregón al momento de prestar declaración indagatoria. Tampoco debiera ser considerada de cargo la declaración del coimputado de Uribelarrea, por corresponder a la estrategia de defensa de alguien que habría tenido una participación relevante en el hecho. Remarca, en este sentido, que Obregón, a diferencia de de Uribelarrea, no fue designado por el Directorio para participar en la preparación, presentación y suscripción de las ofertas de los proyectos TGS y TGN, ni revisó los cómputos de las especialidades que intervenían en el proyecto, ni tuvo incidencia en la fijación del precio de obra. En suma, el letrado intenta de ese modo demostrar que la participación de Obregón no fue decisiva y que, si existieron sobrepuestos, ellos pudieron haberse originado en un porcentaje de utilidad o contingencias exagerado o en cómputos desmesurados, aspectos ajenos a su función. Ya para el final, el Dr. Clemente denuncia una lesión a la garantía de defensa por no haberse producido prueba solicitada por su asistido pese a la manda del artículo 304 del Código Procesal Penal de la Nación, critica que se haya afirmado la existencia de sobrepuestos sin esperar al resultado del peritaje, discute la calificación jurídica y la ausencia de prueba para alcanzar el estándar exigido por el artículo 306 del Código de rito (v. fs. 865/869).

El Dr. Ricardo R. Solomonoff apela el procesamiento de Mario A. Piantoni como partícipe necesario del delito de defraudación contra la administración pública y coautor del delito de cohecho activo, al que considera, de inició un acto nulo por no satisfacer la fundamentación reclamada por el artículo 123 del CPPN. La atribución de responsabilidad, a criterio del letrado, reposa exclusivamente sobre bases objetivas, es decir, en el sólo hecho de que Piantoni era el CEO de Skanska. En un sentido contrario al razonamiento del juez, el Dr. Solomonoff destaca la alta descentralización operativa de la empresa, dentro de la cual Piantoni actuó cumpliendo regularmente el rol que le correspondía. En otro orden de cosas, se agravia especialmente de que el juez no haya valorado a favor

de su asistido el hecho de que instruyera a Corizzo para que investigara a nivel interno a partir de información que daba cuenta de posibles prácticas irregulares por parte de personal del área comercial (Javier Azcárate) y que para ponerlos al tanto de esa información haya convocado a José Alonso (CFO) y a Gustavo Vago. Resalta que la misma situación fáctica llevó a que Piantoni recibiera una declaración de falta de mérito (art. 309 CPP) ante el fuero penal tributario. Advierte finalmente inconsistencias en el razonamiento del juez y falta de fundamentación, asimismo, en la fijación del monto del embargo (fs. 876/882).

El procesamiento de Fulvio M. Madaro como coautor del delito de defraudación contra la administración pública y autor del delito de cohecho pasivo es apelado por sus defensores, Dres. Julio Virgolini y Lucio Simonetti. Los letrados adelantan de inicio que los únicos ilícitos que estarían probados en el expediente son aquellos que fueran materia de investigación en el fuero penal tributario, que estarían relacionados con las facturas apócrifas utilizadas por la empresa Skanska y respecto de los cuales Madaro no tiene ninguna relación. La otra hipótesis a la que denominan “subyacente” y se identifica con aquella que propone que existieron irregularidades en la adjudicación de los contratos a cambio del pago a funcionarios, entre los cuales incluye a su asistido por haber estado al frente del Enargas, sería insostenible pues “no se sustenta en ningún elemento de prueba sino en meros dichos, menciones equívocas, análisis incorrectos e incompletos, etcétera”. Para desarrollar esa afirmación dividen la imputación en tres partes (la contratación con sobreprecio, la recepción de dinero proveniente de Skanska y el pago ilegítimo de mayores costos y gastos adicionales) y la contestan ordenadamente. En relación a las irregularidades en las contrataciones, denuncian una “grosera violación” a la manda del artículo 304 del CPP dado que el juez no ha esperado el resultado del peritaje ordenado para determinar la existencia de sobreprecios. Esa medida, cuya importancia fue argumentada por el magistrado al encomendarla, era, según la defensa crucial pues: “Si las estimaciones originales de las licenciatarias eran erradas, y si los precios finales estuvieran acordes con los de mercado, desaparece

## *Poder Judicial de la Nación*

la imputación, lo que demuestra el carácter decisivo del peritaje pendiente”. Más allá de este faltante, los abogados insisten en la inexistencia de sobrepuestos para lo cual se encargan de explicar todas las etapas de la contratación con el propósito de demostrar que no existieron irregularidades y que, en todo caso, la irrazonabilidad estuvo en los primeros presupuestos y no en los finales. Que el juez haya omitido dar tratamiento al argumento que refutaba la hipótesis incriminatoria convierte a su sentencia en arbitraria. De seguido, la defensa de Madaro considera falsa la afirmación del juez relativa a que no existían razones de urgencia; por el contrario, explica que el Decreto 180/04 menciona el crecimiento de la demanda y que, paralelamente, la crisis energética era tratada por todos los principales medios del país. Respecto de las alegadas comisiones indebidas, los abogados advierten que el razonamiento del juez se encuentra encadenado con el punto anterior –se aumentó el precio para pagar las comisiones- por lo que sería frágil en su misma medida, a la vez de carecer de sustento probatorio autónomo en lo que hace a Madaro. Añaden que aun en el caso de probarse que Ulloa influyó en la contratación de Infiniti Group, ello en nada compromete a su cliente y que la auditoría practicada por Claudio Corizzo no sólo fue muy cuestionada sino que tampoco lo menciona. Agregan que Adrián F. López tampoco mencionó a Madaro, a la vez de haber sido también muy controvertidos sus dichos. Finalmente, en orden a los costos adicionales remarcan que esa parte de la imputación nunca fue analizada en la resolución, por lo que nuevamente estaríamos ante un acto arbitrario por infundado. Como cierre, vuelven sobre las inconsistencias en el razonamiento del juez instructor: “si, tal como se sostuviera en la resolución, las irregularidades tuvieron como fin posibilitar que se inflaran los costos para que los directivos de Skanska ofrecieran coimas a los funcionarios públicos, ¿qué sucede con el resto de las empresas que habrían sido beneficiadas por las mismas irregularidades?”; las respuestas posibles revelarían lo inverosímil de la resolución y demostrarían que entre las contrataciones y los hechos perseguidos en el fuero penal tributario no existe vinculación. En un escrito separado, la defensa de Madaro apela el monto del embargo por no estar fundado (v. fs. 883/896).

El Dr. Hernán Casella apela los procesamientos de Walter y Renato Cecchi como coautores del delito de cohecho activo, agraviándose, en particular, por la ausencia de prueba de cargo. Destaca que la empresa Metalúrgica Cecchi y Gafforini no es una pantalla sino que existe y se encuentra bien posicionada en el mercado. De seguido, defiende la regularidad de las facturas y de su cobro. Por último, apela el monto del embargo, remarcando que a la empresa propiedad de sus defendidos se la estaría embargando por \$ 2.000.000 (v. fs. 897/900).

El Dr. Cristián Cúneo Libarona apela el procesamiento de Alejandro J. Gerlero como coautor del delito de cohecho activo. Se concentra en especificar la función desempeñada por su cliente, en tanto él sólo autorizaba las órdenes de compra que le remitía el sector de compras. Así, dice que el juez había omitido considerar que: “entre los dos proyectos, por Gerlero pasaron alrededor de 850 órdenes de compra y cada orden abarcaba entre cuatro o cinco facturas, por lo cual se trataron alrededor de 4.000 facturas”. No descarta que la empresa haya decidido designar intencionalmente a Gerlero en una función a la que no estaba acostumbrado para sortear el control debido; de ese modo, su asistido habría actuado como un mero instrumento –sin dolo-. A la par, puntualiza que, según el manual de operaciones de Skanska, era el auditor quien tenía a su cargo verificar la transparencia del proceso. Por otro lado, desasocia la facturación cuestionada de los sobrepagos, puesto que estos últimos debieron gestarse desde el comienzo del emprendimiento, en una etapa en la que Gerlero nunca pudo haber participado. En relación a la sospecha de conexión entre Ulloa y Gerlero, reparó en que no hubo llamadas comunes ni existió nexo alguno, al mismo tiempo que negó la veracidad del Memorandum de fecha 28 de julio de 2005, recordando que nunca apareció el supuesto original de dicha nota (v. fs. 902/906).

Por su parte, el Fiscal Carlos Stornelli reclamó extender el procesamiento a una serie de personas que, a su criterio, participaron de los hechos que el juez ha tenido por materializados. Ocupa el primer lugar Atilio C. Fuentes, ejecutivo de la empresa Skanska, a quien le atribuye haber aprobado

## *Poder Judicial de la Nación*

personalmente órdenes y avisos de compra de operaciones comerciales simuladas, mientras cumplía funciones de comprador de aquella firma, afectado al proyecto de ampliación de la planta de compresión Dean Funes; su participación se habría extendido también a loops y obras del gasoducto sur. Prioritariamente, el acusador se apoya en el listado de facturas obtenidas de la computadora de Claudio Corizzo y en la documentación utilizada en su auditoría. Le sigue Nadia Carolina Valle, quien figuraba como titular de la empresa Wikan Obras y Servicios SA sospechada de simular operaciones con Skanska. La actividad desplegada por ella, pese a haber respondido a los mandatos de Sebastián Pereyra Iraola, no permitiría suponer el desconocimiento respecto del hecho ilícito. Luego aparece Adriana Giménez, a quien el Fiscal pone en un pie de igualdad con la anterior. En su caso estaría demostrado que se encargaba de la registración de las operaciones que el mencionado Pereyra Iraola realizaba a través de sus empresas –Berniers, Nae de Larrasaro y Acquasa- con Skanska, como así también del cobró de facturas y cheques. Igual temperamento propone respecto de Kristina Protsenko por haber firmado certificados de retención de impuestos de las firmas Azuis SA, Constructora Triple T e Inargind, todas empresas involucradas en la facturación simulada. La sospecha dirigida hacia ella se basa en su relación con el coimputado y procesado Alejandro Porcelli -su marido- y la de éste con Alfredo Greco. Lo mismo solicita respecto de Sergio Gustavo Vicente a quien atribuye haber colaborado con Adrián López y haber recibido de él una contraprestación. La prueba, en este caso, serían los dichos concordantes de López. Volviendo a los ejecutivos de Skanska, Sergio R. Zerega también es incluido por Stornelli dentro de las personas que deben ser procesadas, en su caso, por haber aprobado facturas emitidas por las empresas Darom Construcciones, Metalúrgica Cecchi y Gafforini, Nae de Larrasaro SRL, Berniers SA y Coniseth SRL, todas desconocidas por la firma sueca al rectificar la declaración de impuestos. Finalmente, el Fiscal pretende igual solución para Fabián G. Astrada, por haber constituido la firma Sol Construcciones –socio gerente-, que emitió facturas falsas, y aparecer firmando un certificado de retención de impuestos (v. fs. 656/679).

Los apelantes desarrollaron sus motivos ante esta sede, al igual

que quienes optaron por presentarse a mejorar los fundamentos del fallo (v. fs. 1041/1044 –de Uribelarrea-, fs. 1046/1057 –Carrozo-, fs. 1062/1063 –Fiscal General Dr. Moldes-, fs. 1064/1065 –A. Giménez-, fs. 1066/1077 –Gerlero-, fs. 1078/1088 –Gueller-, fs. 1089/1095 – Roldán-, fs. 1096/1115 –Greco-, fs. 1116/1121 –Valle-, fs. 1152/1154 –Rubinsztain-, fs. 1158/1180 –Azcárate-, fs. 1185/1189 –Moretto-, fs. 1190/1209-Porcelli-, fs. 1210/1232 –Zareba-, fs. 1234/1250 –Varni-, 1251/1267 –Bos-, fs. 1268/1273 –Nodar-, fs. 1274/1280 –Kovacic-, fs. 1306 –García, Vago, Madaro-, fs. 1307/1318 –R. Cecchi, W. Cecchi, Ferrari, Protsenko y Vicente-, fs. 1319/1324 –Orsini-, fs. 1325/1416 -Ferrero-, fs. 1417/1450 –Piantoni-, 1451/1479 –Obregón-, fs. 1482/1495 –Ulloa-).

A continuación, el Fiscal General Dr. Germán Moldes opinó en favor de rechazar los planteos de nulidad que acompañaron las apelaciones en virtud del criterio de la “absorción de la invalidación por la impugnación”. Sólo hizo una salvedad en cuanto a la alegada violación de la prohibición de multiple persecución, remitiéndose, en lo que a eso atañe, a la resolución de esta Sala en la causa 42.847 “López, Adrián Félix s/ no hacer lugar a la excepción de falta de acción” –rta. 10/1/09, reg. 1253-(v. fs. 1498).

Cabe aclarar que las defensas de Estela L. Insegna, Miguel A. Spital y Adrián F. López no se presentaron ante esta Sala, por lo que sus recursos serán declarados tácitamente desistidos en los términos del artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación –según Acordada 59/08 de esta Cámara- (c. 43308 “Alvarez Iglesias”, rta. 11/8/09, reg. 799; c. 45376 “Incidente de apelación”, rta. 5/4/11, reg. 293, entre muchas otras).

## II

Antes de continuar es preciso hacer una digresión relativa a los planteos de nulidad incluidos en los recursos de apelación de los imputados.

La estrategia de muchas de las defensas ha sido atacar la validez del pronunciamiento del Dr. Norberto Oyarbide, al que tacharon de arbitrario con mayor o menor riqueza argumentativa. De seguido, no obstante, esas impugnaciones han revelado un solapamiento entre los vicios destacados y

## *Poder Judicial de la Nación*

los yerros encontrados en el procesamiento, lo que demuestra la conveniencia de emprender un análisis que, como opina el Fiscal General, considere la absorción de la invalidez por la impugnación (v. c. 36887 AMárquez Martín, Walter Fernando s/ procesamiento@, rta.7/9/04, reg. 847, entre muchas otras)

Sucede algo distinto en relación a la denuncia de múltiple persecución pues apunta a un extremo que es independiente del mérito que el juez ha encontrado en el sumario. Pero este extremo será abordado más adelante pues compromete tan sólo a una parte de las personas que han sido procesadas.

Por último, también mereció señalamientos de índole procedimental la forma en la que se produjeron las intimaciones, pese al alerta que había dado esta Sala acerca de la necesidad de que las imputaciones reflejasen conductas circunstanciadas y determinadas históricamente ( v. c. 41369 “López, Adrián F. s/ apela rechazo excepción de litispendencia”, rta. 27/6/08, reg. 749). La lectura de las actas de las declaraciones indagatorias –cfr. art. 294 y ccdtes. CPP- permite visualizar que se componen de un tronco común a todas, donde la maniobra es escrita en términos generales y abstractos –ya sea que se trate de funcionarios, ejecutivos de Skanska, de las licenciatarias o de la empresas cuya facturación fue cuestionada-, al que luego se engarza lo que sería la conducta particular del agente en ese escenario delictivo. Esto último, que es lo auténticamente relevante en tanto imputación a ser contestada, exhibe un déficit importante en cuanto a su grado de especificidad. Una muestra clara de este defecto es la atribución de un cobro en concepto de dádiva, sin hacer la mínima aproximación respecto de su especie, monto o valor, la persona que la habría entregado, el momento, lugar y ni cómo ello habría sucedido. De todos modos, puesto que los declarantes han podido llevar a cabo su defensa material con un aceptable grado de eficacia, situación que impide afirmar una lesión actual del derecho pese al vicio apuntado, se mantendrá la validez de las audiencias que fueron la antesala del resolutorio bajo examen. Esto no implica sostener que la práctica defectuosa ha carecido de efectos negativos. Por el contrario, muchos huecos argumentales que las defensas explotan para predicar los errores del fallo son consecuencia directa de esa falta de definición u opacidad a la hora de

identificar las conductas que son objeto de reproche.

III)

La causa se inició a finales del año 2006 a partir de una denuncia formulada por el diputado nacional Adrián Pérez. Allí solicitaba la investigación de una serie de figuras penales -defraudación contra la administración pública, asociación ilícita, cohecho, negociaciones incompatibles con la función pública- sobre la base de un artículo aparecido en el diario Perfil de fecha 26 de noviembre de 2006. La nota empezaba así: “En una megacausa que muchos ya comparan con el escándalo IBM- Banco Nación, **la justicia penal tributaria investiga una red de empresas fantasma que habrían emitido facturas “truchas” para evadir impuestos y ocultar supuestas coimas.** El caso involucra a la **empresa sueca Skanska**, una multinacional que factura 200 millones de dólares al año y que construyó **una de las obras emblemáticas de la gestión Kirchner: la ampliación del Gasoducto Norte**”. Y seguía: “La causa que investiga estas irregularidades lleva el número 1705/2005 y está a cargo del juez en lo penal tributario **Javier López Biscayart**. En un expediente que ya llega a unas 12.000 fojas, se asegura que la empresa **Skanska le pagó \$ 1.256.120 a la empresa fantasma Infiniti Group**, sin recibir contraprestación legítima. **Adrián López**, apoderado de Infiniti que actualmente se encuentra preso en el penal de Marcos Paz, le confesó al *Diario Perfil* que la multinacional sueca **pretendía obtener comprobantes falsos que sirvieran para evadir impuestos u ocultar pagos ilegítimos.** El equipo de investigación del juez Biscayart no descarta que los pagos de Skanska constituyan el **delito de cohecho**, es decir, coimas. Algo que ya consta en la investigación judicial es que las erogaciones de la empresa sueca a Infiniti Group se produjeron en una obra concreta en el marco de la ampliación del Gasoducto Norte: la **Planta Impulsora de la localidad cordobesa de Deán Funes**. El escándalo ya tuvo repercusiones en la multinacional implicada. Aunque sus principales directivos dijeron no tener pruebas del pago de “coimas”, hace poco tomaron la determinación de **despedir a siete gerentes de su sucursal argentina y al CEO de Latinoamérica, el**

## *Poder Judicial de la Nación*

**argentino Gustavo Vago (...)**”. Ese día el mismo diario publicó una entrevista con Adrián López -quien se encontraba detenido- donde puede leerse su impresión acerca del destino del dinero: “-**¿Y cuál es su lectura?**; - Que acá hay un tema político; -**¿Por qué cree que Skanska necesitaba las facturas y el dinero?**; - Me llamó la atención el presupuesto de De Vido para 2007, que hay elecciones. Y en el medio hay una empresa que está buscando facturación...Para mí es claro; -**¿Cree que esto se hizo para ocultar una coima?**; - Skanska es una multinacional con un patrimonio enorme, con un montón de obras a realizar y de repente buscan todo lo que es facturación ¿Quién está detrás? Ellos deben tener una relación con el Gobierno”.

Esta forma de iniciarse no le resta validez a la encuesta. Sí nos permite trazar una distinción con la investigación llevada adelante por el fuero penal tributario, cuyo motor fue la División Penal Tributaria del Departamento Técnico Legal Grandes Contribuyentes Nacionales dependiente de la Subdirección General de Operaciones Impositivas Grandes Contribuyentes Nacionales de la Dirección General Impositiva – Administración Federal de Ingresos Públicos-, y atribuir al origen en trascendidos -o rumores- cierta dificultad y desorden que ha marcado la trayectoria de este proceso.

El Fiscal Federal Dr. Carlos Stornelli vio en la noticia elementos suficientes para impulsar la acción, la que dirigió contra los funcionarios de la Secretaría de Obras Públicas –José F. López-, del ENARGAS –Fulvio Madaro-, ambos dependientes del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios –Julio De Vido- y los ejecutivos de Skanska y de las firmas Infiniti Group y Caliban SA. El objeto fue tan amplio como vaga fue su fuente (“(...) Así pues habrá de investigarse la maniobra denunciada a los fines de establecer la existencia de negocios incompatibles con la función pública que habría sucedido en el marco de la adjudicación a la firma SKANSKA de la obra en cuestión, la perpetración de defraudación contra el erario público derivado de tal contratación, de su tramitación o desarrollo, la existencia de pagos o retornos de dinero por parte de la empresa adjudicada a los funcionarios que habrían intervenido en esa contratación que podría haber sucedido a través de la

simulación de pagos realizados por la firma adjudicataria de la contratación a otras empresas ficticias o inexistentes, como así también la comisión de algún otro delito que hubiera sucedido en el marco de los eventos en cuestión” -v. fs. 25/27).

A escasos dos meses desembarcó la primer explicación sobre la existencia del fideicomiso, las obras, y la política energética dentro de la cual ellas se inscribieron. El Subsecretario Legal del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios informó que las obras de ampliación del GASODUCTO NORTE fueron ejecutadas en el marco del denominado Fideicomiso Gas, por el cual la empresa licenciataria del servicio de Transporte – TGN-, en su carácter de Gerente del Proyecto, había tomado a su cargo el proceso de selección de contratistas y proveedores para la ejecución de la obra de ampliación. Los aportes se constituyeron con inversores privados y el fiduciante había sido el gerente del proyecto. Así, Skanska SA fue adjudicataria del contrato constructivo para la ampliación de la planta compresora Dean Funes, pcia. De Córdoba (Concurso Privado CMPF00001) y de la construcción del Loop Gasoducto Norte, pcia. De Córdoba, Tramo 79, obra A4 (Concurso Privado GSDF 0001).

Es decir, el proceso de contratación de Skanska, llevado adelante por la licenciataria TGN, se enmarcó en el Decreto 180/04, la resolución MPFIPyS N° 185/04 y la Res SE (Secretaría de Energía) N° 663/04, que regulan el Fideicomiso de Gas. El primero –dec. 180/04- dispuso la creación de un fondo fiduciario para atender las inversiones en transporte y distribución de gas, el que se constituyó en el ámbito de las licenciatarias de dichos servicios, estableciendo que sería un patrimonio de afectación específica del sistema de gas, para financiar la ampliación de las obras de expansión, en el marco del art. 2° de la ley 24.076, estableciendo que el fideicomiso se nutriría de los siguientes fondos: cargos tarifarios a pagar por los usuarios del servicio; créditos y fondos especiales que se acuerden con entidades financieras nacionales e internacionales y a través de sistemas de aportes de los beneficiarios directos –grandes usuarios o titulares de las licencias-. Se facultó al Ministerio de Planificación a reglar la constitución y

## *Poder Judicial de la Nación*

funcionamiento del fondo fiduciario, **aclarando que en ningún caso el patrimonio estaría constituido por fondos y o bienes del Estado Nacional.** Las obras que se realizaran al amparo de ese régimen debían ser aprobadas, supervisadas y contratadas en los términos que estableciera el Ministerio. La Res MPFIPyS 185/94 estableció los términos generales del fideicomiso y quiénes podían actuar como fiduciantes, beneficiarios o fideicomisarios en los términos de la Ley 24441; la Secretaría de Energía debía actuar como organizador. También fijó las facultades del fiduciario, aclarando, que **las obligaciones asumidas por éste no podían obligar al organizador.** Delegó en la Secretaría de Energía, con la asistencia del ENARGAS, la determinación de los términos y condiciones -en base a principios de racionalidad económica, equidad y beneficios operativos para el conjunto del sistema- bajo los cuales calificarían los proyectos que se ejecutasen al amparo del fideicomiso, cuyo objeto fuesen obras de expansión y/o extensión de transporte y distribución de gas en el marco de lo dispuesto por el art. 2 de la ley 24076 (el primero de los objetivos de la regulación del transporte y distribución del gas es la protección adecuada de los derechos de los consumidores; el segundo, promover la competitividad de los mercados de oferta y demanda y alentar inversiones para asegurar el suministro a largo plazo –incs. a y b-). Por tratarse de contrataciones privadas pero en el marco de la prestación de un servicio público, se encomendó a la Secretaría de Energía el establecimiento del régimen de contrataciones de todas las obras que se realizasen. Finalmente, la resolución determinó cómo debían constituirse los fideicomisos de administración y quiénes actuarían como fiduciantes, fiduciarios, fideicomisarios y beneficiarios, las condiciones del manejo de los fondos, el destino de los bienes y los modelos de contratos de fideicomisos aprobados. Por último, “para cerrar el esquema normativo”, la resolución **Res. 663/04** de la Secretaría de Energía estableció el reglamento para las contrataciones que realizarían las licencitarias en su carácter de fiduciantes.

El informe del MPFIPyS, paralelamente, clarificó los pasos seguidos por las obras realizadas dentro de ese marco normativo: 1) Carta de intención: compromiso de partes en torno del desarrollo de un programa de

ampliación de capacidad; 2) Contratos suplementarios de fideicomiso: materialización de los contenidos de la carta de intención, con intervención del organizador (SE), las licenciatarias fiduciantes (cada transportista) y el Fiduciario (Nación Fideicomisos S.A.); 3) Contrato de gerenciamiento: establece las obligaciones de las licenciatarias fiduciantes (*“TGN asumió el rol de fiduciante por su carácter de Licenciataria de Transporte en cuyo ámbito se ejecuta la ampliación del fideicomiso de obras y por cuanto cederá y transmitirá fiduciariamente al fiduciario, sus derechos exclusivos para llevar a cabo la ampliación del fideicomiso de gas sobre su sistema de gasoductos Norte”*), como ser, para TGN, la preparación de la documentación correspondiente a concursos y licitaciones, evaluar potenciales contratistas y proveedores, definir a los oferentes calificados, negociar los términos y condiciones de los contratos de locación de obras, servicios y suministros, y preparar órdenes de compra.

En suma, el informe concluía: “ (...)”

- *El FIDEICOMISO NO SE INTEGRA CON FONDOS PÚBLICOS*
- *El ENARGAS, como ente regulador de la actividad, se notifica de los contratos con relación a las cuestiones que resultan de su competencia bajo la Ley N° 24076.-*
- *Se trata de obras de ampliación de capacidad de transporte en las que la Licenciataria del servicio –una sociedad anónima del derecho privado- actúa como comitente de la obra con los derechos y obligaciones que ello implica en el marco de los establecido por la legislación de fondo.-*
- *No se trata de una contratación pública generada por el Estado, sino que intervienen- bajo la figura jurídica del fideicomiso- las Licenciatarias de Transporte como fiduciantes y Nación Fideicomisos S.A. como fiduciario.-*
- *La índole de las relaciones jurídicas entabladas entre fiduciantes y fiduciario reviste caracteres de derecho privado, como también las que surgen de los contratos constructivos que vinculan a NACIÓN FIDEICOMISOS S.A., a TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. y al constructor.-*

## *Poder Judicial de la Nación*

- *El Estado Nacional actuó como impulsor de la herramienta del fideicomiso que se hizo operativo por medio de la participación de inversores privados; vale decir que el capital operativo necesario proviene de fuente privada, aspecto que necesariamente determina una dinámica de desenvolvimiento legal de contenido privado.-” (v. fs. 113/118).*

Para ese mismo mes -febrero de 2007- asomó un conflicto cuya definición aun es incierta. El Dr. Javier López Biscayart, titular del Juzgado Nacional en lo Penal Tributario nro. 1, quien investigaba a una asociación ilícita liderada por Adrián Félix López y orientada a cometer delitos tributarios, había rechazado un pedido de declinatoria de competencia formulado ante la denuncia que hicieran en esa sede dos diputados nacionales –Esteban E. Jerez y Esteban Bullrich- para que se investigasen los hechos relatados en el diario Perfil y ante la “existencia de una estructura económica ilegal para financiar organizaciones políticas o enriquecer políticos”. La postura del juez penal tributario se fundó en que los actos de corrupción por parte de funcionarios públicos estaban expresamente contemplados en el artículo 13 de la ley penal tributaria –nro. 24769-, norma en la cual encuadraba *prima facie* la conducta del funcionario que “recomendó la ‘contratación’ de la espuria Infiniti Group a Skanska S.A.”. De la mano del rechazo del pedido de declinatoria, el juez López Biscayart libró un oficio inhibitorio al Juzgado nro. 7 de este fuero -cfr. art. 47, inc. 3, CPPN- (v.fs. 128/139).

Luego de una serie de medidas, pero fundamentalmente a partir de la información que surgía de la actividad desarrollada por el auditor interno de la empresa Skanska, Claudio Corizzo, el Fiscal Stornelli amplió el requerimiento de instrucción hacia la obra desarrollada, sobre la base del mismo marco legal, por Transportadora Gas del Sur -TGS-. Allí también, tal como sospechaba en relación a las obras del gasoducto norte, la firma habría realizado contrataciones y pagos de dudosa autenticidad –entre julio y octubre de 2005- que no habrían sido más que operaciones simuladas con la finalidad de generar fondos para el pago de “comisiones indebidas” (v. fs. 879/80).

Una tercera vez, a partir de una nueva presentación de los

diputados Adrián Pérez y Esteban Bullrich, el Fiscal Stornelli amplió el requerimiento de instrucción. En este caso apuntó a las adjudicaciones de las obras para la ampliación del gasoducto norte a favor de las empresas BTU SA y Contrera Hnos. SA. y a la existencia de sobrepuestos en las ofertas –en relación con los presupuestados originalmente-, algo que TGN en su momento habría advertido al Enargas sin ningún resultado. También, abrió el objeto procesal a la contratación de la empresa Techint en el gasoducto norte, y a la contratación de la empresa Odebrecht que a su vez subcontrató a Skanska, Techint y Contrera Hnos. en el gasoducto sur, remarcando particularmente los posibles sobrepuestos a partir de las diferencias con el presupuesto originario.

A modo de síntesis de todos sus requerimientos instructorios, el titular de la acción penal describió el objeto procesal en los siguientes términos: “Resulta objeto de autos la posible comisión de los delitos de defraudación en perjuicio de la Administración Pública, negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública, cohecho y/o exacciones ilegales, incumplimiento de los deberes de funcionario público y/o abuso de autotidad y/o todo otro ilícito que se desprenda de la investigación, los que habrían sido cometidos por funcionarios públicos integrantes del ENARGAS, la Secretaría de Energía, la Secretaría de Obras Públicas y/o otras dependencias del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, y/o Nación Fideicomisos S.A., como así con la autoría y/o participación, según el caso, de terceras personas que podrían integrar las empresas licenciatarias o fiduciantes Transportadora de Gas del Norte S.A. (TGN) y Transportadora de Gas del Sur S.A. (TGS), o bien las empresas contratadas y/o subcontratadas, todo ello en el marco de la realización de las obras públicas de ampliación del Gasoducto Norte (TGN- licenciataria fiduciante-, Skanska, BTU S.A., Contrera Hnos. y Techint –empresas constructoras contratadas-) y ampliación del Gasoducto Sur (TGS –licenciataria fiduciante-, Odebrecht –empresa contratada-, Skanska, Techint y Contrera Hnos –empresas constructoras subcontratadas-), financiadas por el denominado Fideicomiso Gas creado por Decreto PEN N° 180/04 y Reglamentado por las

## *Poder Judicial de la Nación*

Resoluciones N° 185/04 del mencionado Ministerio (MPFIPyS) y 663/04 de la Secretaría de Energía.- En cuanto atañe a las contrataciones efectuadas en el ámbito de TGN (según Expte. ENRG 8786) y TGS (Expte. ENRG 8787), aprobadas por el ENARGAS y la Secretaría de Energía, en las mismas se habría verificado la existencia de irregularidades tales como sobrepuestos, es decir, las mismas se habrían adjudicado por montos por demás superiores a los proyectos inicialmente presentados por ambas licenciatarias y debidamente aprobados por la autoridad de aplicación –ENARGAS-, ello sin perjuicio de toda otra irregularidad que pudiera surgir de sendas contrataciones.- Por su parte, cabe destacar que en cuanto concierne puntualmente a la firma Skanska, también resulta materia de investigación en autos sin perjuicio del resto de las figuras antes enumeradas y de toda otra que eventualmente pudiera surgir –el presunto delito de cohecho y/o exacciones ilegales, traducido ello en los presuntos pagos indebidos que dicha empresa habría efectuado en el marco de ambas obras públicas, posiblemente a integrantes de TGN, TGS y/o funcionarios públicos que decidieron y/o aprobaron y/o intervinieron en su contratación y el desarrollo de las obras, para lo cual – conforme surge de la propia auditoría interna realizada por Skanska y por otros elementos reunidos en el sumario- habrían sus directivos recurrido a contrataciones simuladas con empresas de formal existencia pero carentes de actividad societaria o comercial real, mecanismo mediante el cual habríanse generado los fondos para el pago de comisiones indebidas, tal como se expresara en el requerimiento de instrucción de fs. 889/890.- Ello sin perjuicio de que, atento a las irregularidades suscitadas en las contrataciones respectivas, conforme más arriba se expresó, es decir la presencia de adjudicaciones con sobrepuestos y/o otras irregularidades que eventualmente pudieran desprenderse, no pueden descartarse, al menos por ahora y sin perjuicio del resto de las figuras delictivas antes mencionadas, el pago de comisiones indebidas o retornos de dinero por parte del resto de las empresas participantes como contratistas o subcontratistas en las obras públicas en cuestión hacia los funcionarios públicos mencionados y/ o integrantes de las licenciatarias, lo que deberá develarse en el transcurso de la investigación” (v. fs. 1372/1376).

Sobre esa base y con el desencadenante de haber descubierto unas grabaciones subrepticias que había realizado Claudio Corizzo en el marco de la auditoría interna de Skanska, el ex titular del Juzgado nro. 7 del fuero Dr. Guillermo Montenegro, el 16 de mayo de 2007, ordenó una primera ronda de indagatorias dirigida a los ejecutivos de esa empresa, de Infiniti Group y a los funcionarios del ENARGAS y de Nación Fideicomisos –Alejandro Gerlero, Javier Azcárate, Juan C. Bos, Ignacio De Uribe Larrea, Gustavo Vago, Mario Piantoni, Fulvio Madaro, Néstor Ulloa, Alfredo Greco, Adrián F. López y Claudio Corizzo-

Promediando esa altura de la encuesta se produjo la primera intervención trascendente de esta Sala, donde entre otras cosas, resolvió excluir como medio de prueba la grabación secuestrada con motivo del registro llevado a cabo en la sede de la empresa Skanska con fecha 15 de mayo de 2007, la copia acompañada por el apoderado de dicha empresa -17/5/07-, y el testimonio de Claudio Corizzo en lo que al contenido de dicha grabación se refería, así como declarar la nulidad de su llamado a prestar declaración indagatoria obrante a fs. 1555, la consecuente intimación de fs. 3672 y los actos que fuesen su consecuencia (v. c. 41074 “Azcárate, Javier y otros s/ rechazo de nulidad, rta. 19/5/08, reg. 532).

Pocos días después encontramos la segunda intervención, asociada a la excepción de litispendencia promovida sobre la base de comparar esta encuesta con la que venía llevando adelante el Dr. López Biscayart. Más allá del yerro que se encontró en el resolutorio del Dr. Montenegro – había comparado objetos procesales en lugar de conductas-, que impidió asumir un temperamento en orden al fondo del planteo, se remarcó esa vez la importancia de delimitar los comportamientos concretamente atribuidos a cada uno de los imputados (v. c. 41369 “López, Adrián F. s/ apela rechazo excepción de litispendencia”, rta. 27/6/08, reg. 749).

Mientras tanto, aquellos primeros nombres convocados a defenderse fueron ampliándose. El pedido del Fiscal en ese sentido superó en mucho a la convocatoria del juez –incluyó a Daniel Cameron (SE); Fulvio Madaro

## *Poder Judicial de la Nación*

(Presidente de ENARGAS); Hugo Muñoz (Vicepresidente de ENARGAS); Mario R. Vidal (Director de ENARGAS); Cristian Folgar (Subsecretario de Combustibles); Néstor Ulloa (Gerente de Nación Fideicomisos S.A.); Gustavo Vago, Mario Piantoni, José Alonso, Javier Azcárate, Héctor Obregón; Alejandro Gerlero; Juan Carlos Bos; Roberto Zareba, Sergio Sarega, Eduardo Varni; Morano, Juan Pablo Cárcamo (integrantes de Skanska); Directivos de Odebrecht; Roberto Phillipps, Marcelo Brichetto, Víctor Pozzo, Jean Paul Maldonado (integrantes de TGN); Jorge García y Pablo Ferrero (integrantes de TGS); a la totalidad de funcionarios públicos que integrarían la Unidad Ejecutora Obras Fideicomiso Gas, Área Seguimiento y control de Gestión (Res SE 663/04) –Oscar Domínguez, Roberto Prieto, Antonio Bogdan, Atilio Monti, Juan Gundin, Marcelo Merino, Carlos Moreno, Eduardo Ienarella, Fernanda Converset, Mario Jiménez, Moiguiel Nuñez Cortes, Eduardo Mondelo, Alicia Colque, Guillermo Fernández, Gastón Salas, Oscar Otero y Sergio Martínez-. Su dictamen no contuvo una descripción precisa de las conductas atribuidas a cada uno, sino que se refirió a los delitos de cohecho y/o exacciones ilegales, defraudación en perjuicio de la administración pública, negociaciones incompatibles e incumplimiento de deberes y/o abuso de autoridad. De todos modos, a partir de la expresión de los elementos de sospecha tenidos en cuenta para sustentar el pedido era posible interpretar cuáles eran los actos considerados delictivos. En muy resumidos términos, la prueba vinculada a los descubrimientos de Claudio Corizzo hablaba de las conductas de los ejecutivos de la firma sueca; mientras que la prueba consistente en los expedientes ENRG 8786 y 8787/04 hablaba de la actuación de los funcionarios y quienes con ellos interactuaron y estaba orientada, principalmente, a dar crédito a la hipótesis de “sobrepuestos” (v. fs. 1605/1610).

Para ese entonces, la Oficina Anticorrupción también se hizo parte en el proceso, justificando su interés, básicamente, en someter a juzgamiento la actuación de las agencias estatales que tuvieron intervención en los procedimientos relativos al Fideicomiso de Gas, sin pasar por alto el posible perjuicio económico en vistas de que Nación Fideicomisos SA había operado como fiduciario. De acreditarse esta variable, la OA impulsaría el recupero de los

activos desviados (v. fs. 1684/1688).

Las indagatorias se recibieron y, sobre esta premisa, el juez hizo uso de la posibilidad que por vía excepcional le concedía el art. 518, *in fine*, del digesto adjetivo: ordenó una serie de embargos preventivos que fueron, a su tiempo, confirmados por este Tribunal. No obstante, esas confirmaciones llevaron la siguiente advertencia: “Es cierto que el tiempo transcurrido desde que se llevó a cabo dicho acto hasta hoy ha superado en exceso la previsión legal en lo que a la resolución de la situación procesal concierne (cfr. art. 306 del C.P.P.N.). (...) atento a la excepcionalidad de la medida de coerción, no puede dejar de señalarse la necesidad de que el magistrado a quo resuelva con la urgencia del caso la situación procesal del incidentista, no sólo para asumir una postura respetuosa de sus derechos –que permita, por otro lado, habilitar una vía de discusión como la que pretende la defensa al cuestionar la participación en el hecho imputado- sino también para procurar alcanzar los restantes fines del proceso penal” (v. c. 41346 “Obregón”, rta. 17/9/08, reg. 1070; c. 41157 “Bos”, rta. 17/9/08, reg. 1060; c. 41158 “Vago”, rta. 17/9/08, reg. 1061; 41150 “Azcarate”, rta. 17/9/08, reg. 1051; 41168 “Ulloa”, rta. 17/9/08, reg. 1049; c. 41159 “Orsini”, rta. 17/9/08, reg. 1053; 41183 “Spital”, rta. 17/9/08, reg. 1072; c. 41153 “De Uribellarrea”, rta. 17/9/08, reg. 1056; c. 41154 “Kovacik”, rta. 17/9/08, reg. 1059; c. 41155 “Gerlero”, rta. 17/9/08, reg. 1057; c. 41156 “Cecchi, Renato”, rta. 17/9/08, reg. 1055; c. 41152 “Gueler”, rta. 17/9/08, reg. 1050; c. 41348 “Tettamanti”, rta. 17/9/08, reg. 1048; 41347 “Zareba”, rta. 17/9/08, reg. 1071; c. 41345 “Zerega”, rta. 17/9/08, reg. 1069; 41167 “Giménez”, rta. 17/97/08, reg. 1067; c. 41165 “Moretto”m rta. 17/9/08, reg. 1066; 41160 “Cecchi”, rta. 17/9/08, reg. 1062; c. 41166 “Roldán”, rta. 17/9/08, reg. 1054; c. 41161 “Insegna”, rta. 17/9/08, reg. 1063; c. 41162 “Astrada”, rta. 17/9/08, reg. 1052; c. 41163 “Madaró”, rta. 17/9/08, reg. 1064; c. 41164 “Piantoni”, rta. 17/9/08, reg. 1065; c. 41151 “Valle”, rta. 17/9/08, reg. 1058).

Advertencias similares se repitieron al revisar el embargo preventivo ordenado sobre los bienes de la firma Skanska S.A. – “(...)no puede

## *Poder Judicial de la Nación*

pasarse por alto que desde la convocatoria a prestar declaración indagatoria de los ex gerentes de Skanska S.A. y sus respectivas ampliaciones, ha transcurrido con holgura el plazo previsto por el art. 306 del C.P.P.N. Por ello, atendiendo a la excepcionalidad de la medida de coerción procesal, no puede dejar de señalarse, como lo hemos hecho en ocasiones anteriores, la necesidad de que el magistrado “a quo” resuelva con la urgencia del caso la situación procesal de quienes han sido indagados y, en lo que aquí interesa, de los miembros de Skanska S.A. respecto de los cuales sospecha su actuación en beneficio de la persona jurídica; y que adopte las medidas necesarias para que se presente el informe pericial que los apelantes han venido reclamando, no sólo para sumir una postura respetuosa de los derechos de las personas físicas y de aquellos de la existencia ideal, sino también para procurar alcanzar los restantes fines del proceso penal” (v. c. 43214 “Vago”, rta. 31/08/10)- y al intervenir con motivo del rechazo de un pedido de restitución de dinero cursado por la defensa de Héctor Obregón –“Sin perjuicio de lo expuesto, cabe acoger la denuncia de la defensa en relación con el hecho de que debe dictarse formalmente un pronunciamiento que establezca la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora que justificarían la retención provisoria del dinero y que determine, eventualmente, si corresponde o no ampliar el embargo oportunamente dispuesto” (v. c. 44919 “Obregón”, rta. 14/3/11, reg. 197)-.

No abundaremos en mayores referencias acerca de lo obrado a lo largo de la encuesta porque si algo puede pregonarse respecto de la sentencia que viene en revisión es su exhaustividad en la descripción de todo cuánto se ha hecho desde aquella denuncia radicada por el diputado nacional Adrián Pérez (enumera y detalla cada medida de prueba, peticiones, respuestas, actas, medidas de coerción, indagatorias, etcétera). El objetivo hasta aquí fue hacer una introducción al objeto procesal para contextualizar la discusión inaugurada a través de los recursos de las partes. Únicamente faltaría agregar que a partir del impulso del Fiscal Patricio Evers, también integra la pesquisa las circunstancias en las que fue indemnizado Héctor Obregón, para determinar si la suma recibida “fue producto de las maniobras ilícitas que aquí se investigan, y (...) [si] habría tenido como finalidad recompensar al nombrado Obregón para lograr su silencio y

ocultar evidencias de la participación por parte de empleados de la empresa en los hechos objeto de estas actuaciones” (v. fs. 9902). Ese requerimiento fue ampliado para determinar si el resto de los ejecutivos de Skanska –Azcárate, Bos, Gerlero, Varni, Zerega y Zareba- también habían cobrado de ella sumas de dinero para conseguir sus silencios (v. fs. 9985/9986). La Oficina Anticorrupción, en relación a este extremo, consideró que las sumas de dinero cobradas por Mario Piantoni, Gustavo Vago, Alejandro Gerlero, Eduardo Varni, Héctor Obregón, Juan Carlos Bos, Javier Azcarate, Roberto Zareba, en concepto de indemnización por despido sin causa no fueron más que una retribución a los artífices de un negocio millonario (v. fs. 10303/09).

De este modo, a más de cuatro años de iniciado el expediente y rondando los tres de recibidas las primeras indagatorias, se produjo el auto de mérito cuya revisión nos convoca.

#### IV)

Esta definición tan demorada, no obstante y paradójicamente, fue tachada de prematura bajo el siguiente razonamiento: si tanto tiempo se hizo esperar la resolución de la situación procesal, pese al mandato legal –cfr. art. 306 CPP- de resolver dentro de los diez días de haber escuchado la declaración indagatoria, ¿por qué no se aguardó al resultado del peritaje, que parecía ser la única razón atendible de esa espera? El terreno fue aprovechado por las defensas para tejer especulaciones de distinto color.

Lo cierto, es que una vez que los recursos fueron elevados a la alzada, el cuerpo de peritos concluyó el estudio, por lo que sus resultados inexorablemente pasaron a formar parte de las circunstancias existentes al momento de resolver y, por ende, deben ser considerados.

La tarea llevada a cabo por cuatro peritos oficiales –dos contadores y dos ingenieros- y más de veinte peritos de parte (“constituyó un grupo de dimensiones sin antecedentes en este Cuerpo Pericial” –v. fs. 16051vta-), arrojó, entre otras cosas, lo siguiente:

Gasoducto Norte –TGN-

## *Poder Judicial de la Nación*

i) Plantas Compresoras: No existe un valor establecido en el mercado que permita conocer el precio de una planta compresora. Las distintas variables comprometidas –p. ej. diseño, emplazamiento, logística, proveedores, mano de obra, momento de la ejecución- lleva a concluir que *“el precio de mercado es aquel en que comprador y vendedor se ponen de acuerdo en el precio de un producto”*. Por otra parte, el “mercado” refiere a los proveedores aptos para la prestación, tales como las empresas incluidas en un listado que TGN ha institucionalizado y que implica que fueron seleccionadas, auditadas, calificadas y habilitadas, al mismo tiempo de reunir las especificaciones del pliego. Es decir, el mercado es un reducido número de empresas. Se concluye luego que ***“los alcances y estimaciones incluidos en los presupuestos de TGN no guardan correlato con los alcances solicitados a los oferentes de Plantas compresoras invitados por TGN y nominados en su Lista ‘0’”***, ni con los costos de mercado a la fecha de su elaboración, ni tienen sustento en el proyecto técnico elaborado para las obras de expansión (v. fs. 16065/16066). Como contracara, se asume que *“los presupuestos elaborados por los oferentes reflejan los precios para las obras licitadas a la fecha del Concurso, y pueden considerarse que están de acuerdo al alcance técnico solicitado, con cumplimiento de todas las condiciones requeridas para cumplir el objetivo del Concurso”* (v. fs. 16078).

ii) Gasoductos: En similar medida a lo dicho respecto de las plantas, aquí también el precio de mercado *“es aquel en que comprador y vendedor se ponen de acuerdo en el precio de un producto”*. Por “mercado” debe entenderse el grupo reducido de empresas con posibilidad de construir gasoductos –las incluidas en la Lista 0 de TGN-. Se concluye, en este caso, que: *“los alcances y estimaciones incluidos en los presupuestos de TGN guardan correlato con los alcances solicitados a los oferentes de gasoductos invitados por TGN y nominados en su Lista ‘0’”* (v. fs. 16074).

iii) Las ofertas económicas presentadas en el marco de los concursos privados CMPF0001 y GSDF0001 fueron presentadas siguiendo los lineamientos generales y particulares previstos en los pliegos, los que no incluían un precio oficial a utilizar como referencia.

iv) Los pagos realizados por Nación Fideicomisos SA a los contratistas, por facturación originada en los Certificados de Obra, pasaron por un proceso de control y revisión por parte de TGN. Los respectivos legajos de pago fueron visados por el Enargas, de acuerdo a lo indicado en el Acta de Flujograma de Administración y Contabilización de la Obra de Fideicomiso de Gas Ampliación Norte (v. fs. 16153vta.).

Gasoducto SUR –TGS-

i) Los peritos adelantan que no es posible hacer afirmaciones sobre la razonabilidad de los precios de un gasoducto en base a valores conocidos de mercados nacionales e internacionales, pues los costos dependen de las condiciones particulares de cada proyecto. En ese sentido, se repiten los conceptos anteriores: por “mercado” debe entenderse el grupo reducido de empresas con capacidad para construir gasoductos, es decir, aquellas incluidas por TGS en la invitación a cotizar. De seguido se concluye que: “...*los presupuestos económicos elaborados por TGS en el marco del proyecto de expansión 2005 para la extensión del sistema de cañerías loops, tramos A1, A2, A3, B1 y tramo A4, guardan correlato con los costos de mercado a la fecha de elaboración tomando para ello el presupuesto del 23/11/2004*” (v. fs. 16186vta.); también, que el presupuesto elaborado por la licenciataria TGS resultaba adecuado al proyecto técnico presentado (v. fs. 16195).

ii) Dictaminan que no es posible comparar la oferta final con el presupuesto elaborado por TGS, dada la falta de homogeneidad de los términos, sobre todo, debido a que la oferta contiene costos asociados a la modalidad de contratación del financiamiento que no figuran en los montos presupuestados. Además, los presupuestos no estaban condicionados con un contratista específico, ni con la realización de tareas o la asunción de riesgos por parte de dicho contratista (v. fs. 16203). Por ejemplo, excluída la financiación, la oferta final de Constructora Norberto Odebrecht habría variado tan sólo 3, 17 % respecto del presupuesto (v. fs. 16203vta y 16204).

iii) En lo relativo al circuito administrativo contable por el que pasaron los pagos

## *Poder Judicial de la Nación*

realizados al contratista y subcontratista, se explica que siguieron el proceso de control y revisión por parte de TGS y posteriormente los legajos fueron visados por el Enargas. Las notas de débito por mora pasaron el proceso de revisión de TGS y la aprobación por Nación Fideicomiso SA. En todos los casos los conceptos pagados se encontraban comprendidos dentro de las estipulaciones del contrato de construcción (v. fs. 16210). En cuanto a la incidencia del financiamiento en el precio final, se tiene en cuenta que: del expediente no surgen elementos que les permitiese a los peritos hipotetizar el costo de la obra de haber sido realizada bajo otra modalidad de financiamiento; *“el importe de 50.382.158.-, surge como consecuencia de una operatoria de características particulares, ya que no tenemos conocimiento de otros contratos precedentes, para este tipo de obra, que incluyan concomitantemente construcción y gestión de financiamiento a cargo del mismo contratista”* (v. fs. 16225).

iv) Aclaran que si bien las empresas Skanska SA, Contreras Hnos SA y Techint SA trabajaron tanto en las obras gerenciadas por TGN como en las gerenciadas por TGS, no han realizado obras comparables (v. fs. 16226). De todos modos, en lo que atañe a la materia que puede ser comparada –costos unitarios para la ampliación de gasoductos en la obra norte y la obra sur- las diferencias fueron de 0,01 % para Skanska y 3,04 % para Techint (v. fs. 16228).

v) Acerca de los reajustes y actualizaciones de los presupuestos de TGN y TGS, determinaron, en relación a la primera, una disminución de 1,05 % y, en relación a la segunda, un aumento significativo –en números redondos pasó de 225.000.000 a 254.000.000- atribuido a variaciones en el mercado (v. fs. 16230).

Por separado, los peritos propuestos por Marcelo Brischetto, Jean Paul Maldonado y Roberto O. Phillips –TGN-, presentaron un informe donde preliminarmente explicaron las razones que los llevaron a expedirse de manera independiente del resto: dificultades deliberativas dada la heterogeneidad de los integrantes del colegio, dentro de los cuales, algunos, no eran independientes y otros no reunían los requisitos necesarios para ser peritos, más distintos desacuerdos que detallan. Luego, hicieron una serie de cuestionamientos, entre ellos, que se haya soslayado que *“los presupuestos [se refieren a los originarios]*

*fueron formulados conforme a lo solicitado por el Enargas y que los mismos no tuvieron por objeto hacer posteriores constataciones de desvíos con las ofertas de los contratistas (hecho posterior), sino que el objetivo fue únicamente el de determinar valores para cuantificar y prever el financiamiento.- Es lógico que estos presupuestos de TGN no resulten útiles para saber **hoy** en que ítems o cómputos pudieron haber presentado diferencias significativas con las ofertas de los contratistas, pero esta circunstancia no autoriza a desestimar su razonabilidad dado el objetivo que conllevaban en el momento que fueron formulados. Para ello, como ya se señalara, se estudiaron analogías entre plantas y la incidencia de otros conceptos que hacen al precio de una obra. Por otro lado, las ofertas de los contratistas difieren en precios y de las mismas no surgen volúmenes de trabajo a realizar.- También se soslaya apreciar las pautas con las que fueron confeccionados y que fueran expuestas por TGN a pedido de los Peritos Oficiales, especialmente en lo que se refiere al **cálculo por analogía** sobre la base de los cuales se estimó el costo del rubro Construcción y Montaje referidos al aumento de la compresión.- El objetivo de quienes buscan desecharlos, tiene por finalidad demostrar que los presupuestos fueron mal confeccionados y consecuentemente, justificar de ese modo las diferencias con las ofertas de los contratistas”. Siguiendo ese razonamiento, estos expertos llegan a la conclusión de que: “el presupuesto elaborado por TGN guarda correlato con los costos de mercado, destacándose que los valores que sirvieron de base para la estimación, corresponden a la construcción de nuevas plantas, mientras que LUMBRERAS, LAVALLE y DEÁN FUNES fueron ampliaciones de plantas preexistentes” (fs. 16232 y sstes).*

Por su parte, el Fiscal Stornelli, una vez notificado de las conclusiones del peritaje, las impugnó por considerar que “no se ajustan al rigor científico que toda pericia requiere para tener validez como tal, pues se exhiben claramente teñidos de subjetividad o como meras conclusiones deductivas que no se respaldan en rigor científico alguno, y que en muchos casos no se ajustan a lo estricta y taxativamente requerido por el Tribunal en la encuesta pericial”. Resaltó

## *Poder Judicial de la Nación*

el hecho que no se haya avanzado en aspectos cuantitativos, sobre todo, cuando se hablaba de precio de mercado y marcó lo que interpretaba como contradicciones. El punto neurálgico de la protesta fue la utilización, como elementos de referencia para establecer los valores de mercado, de aquellos valores económicos que las empresas licitantes presentaran en la contratación. Consideró grave que se haya acudido a los valores sospechados para determinar lo que debía tomarse como valor de mercado. La misma queja se trasladó, entre otras cosas, al hecho de haber realizado comparaciones a la luz de las “ofertas presuntamente fraudulentas”.

También se sumó, con posterioridad al procesamiento, un informe elaborado por el Dr. Ing. Raúl Bertero –Presidente del CEARE y Director de la Maestría en Energía de la UBA- titulado: “EFECTOS ECONOMICOS DE LA POSTERGACION DE LA AMPLIACION 2005” aportado por la defensa de García y Ferrero. Allí se explica que: *“A partir del año 2004 comienza a reflejarse en la demanda de energía y de gas natural para la actividad industrial el efecto de la recuperación económica”*; dentro de las medidas adoptadas por el gobierno nacional para disminuir al mínimo las restricciones en el abastecimiento de energía se contempló *“realizar las expansiones de gasoductos que permitieran incrementar el flujo de gas natural a los principales centros de demanda”*; *“...la expansión del gasoducto San Martín fue absolutamente necesaria a partir del invierno del año 2005, y en los años siguientes, para contrinuir a evitar una crisis energética que hubiera tenido un gran impacto en la economía del país”*; la expansión fue inmediatamente utilizada a partir de su materialización y, de no haber existido, el gas hubiera tenido que ser reemplazado por combustibles sustitutos, disparando los costos debido a la diferencias de precios *“Por ejemplo... si la expansión 2005 se hubiera habilitado en Octubre del 2005 y no en las fechas en que entró en operación, el Estado Argentino hubiera debido gastar U\$S 59.618.964 adicionales del Presupuesto Nacional en combustibles sustitutos para generación. Si se hubiera habilitado en Marzo del 2006, U\$S 88.326.062 y si se hubiera habilitado recién en Octubre del 2006, U\$S 194.028.766”*- (v. fs. 16495 y sstes.). Con ello la defensa argumenta a favor de la razonabilidad de la recomendación de fecha 4 de febrero de 2005 dirigida a la Secretaría de Energía y

al Enargas para la adjudicación a la firma Odebrecht.

Pero también parte sustancial de la evacuación de citas –cfr. art. 304 del CPP- se materializó con posterioridad al procesamiento. Por esa razón, la defensa de Pablo Ferrero, acompañó a su memorial copias de una serie de declaraciones testimoniales recibidas entre los meses de abril y mayo del corriente año. Nos detendremos en algunas de ellas –las que estimamos más significativas- precisamente porque no pudieron ser relevadas en el pronunciamiento del juez instructor.

Del testimonio de Jorge Lacasta, quien trabajó entre los años 2004 y 2005 como jefe del sector proyectos especiales y obras de TGS, se extrae la siguiente información relevante: la realización simultánea de obras por parte de TGN y TGS, generó una demanda muy alta de recursos –personal, vehículos- que hizo que las respuestas del mercado fuesen muy lentas debido a que desde el año 2001 no se habían hecho obras de esa magnitud; no tiene constancia, ni conoció que haya habido irregularidades en el pago de facturas o de mayores costos –“Las certificaciones económicas de los avances de obra, reflejaban la obra física multiplicada por los precios unitarios establecidos en el contrato, no pudiendo facturarse más que lo que se realizara en campo, a través de certificados económicos”-; no advirtió irregularidad en los precios, los que resultaron, en su opinión, razonables dadas las circunstancias que afrontaba el país que desde la pesificación no veía obras de esa envergadura; en un análisis posterior que hizo TGS se demostró la razonabilidad de los montos pagados, considerando que la obra sólo podía realizarse con una estructuración financiera que llevaba un costo adicional al de una obra cuyo capital lo invierta la Nación o la empresa transportista; TGN cuenta con un listado de proveedores que son los únicos con quien puede contratar, dentro del cual no figuran las firmas respecto de cuya facturación se sospecha, mas no puede asegurar que en su contabilidad los subcontratistas tengan pagos a esas firmas; al requerirle su opinión respecto de distinta facturación a nombre de esas empresas, advirtió una serie de cuestiones llamativas que harían sospechar de esos pagos (v. fs. 1329/1333 del incidente de

## *Poder Judicial de la Nación*

apelación).

Oscar E. Muschetto integraba, para el año 2004, un grupo de personas de TGS que debía asistir al gerenciamiento del proyecto, de manera *part time*. El testigo reconoció los correos electrónicos que fueron aportados por García y Ferrero al hacer sus defensas materiales y se expresó acerca del resultado que había arrojado la consulta de los precios internacionales en comparación con la oferta de Odebrecht. Dijo que mientras se estaba negociando una baja en el precio de la contratista, se hicieron gestiones para conocer los valores en el extranjero con la intención de reducir los ofertados: el gerente de mantenimiento Eduardo Espiñeira consultó a José de la Fuente, quien residía en Estados Unidos de Norteamérica pero que había trabajado varios años en la dirección de operaciones de TGS, y así pudieron determinar, tras una serie de cálculos que los valores de instalación cotizados por Odebrecht resultaban inferiores a los derivados de los precios internacionales. Comentó que el *mail* que a ello refiere hace uso de la ironía “ya que pretendieron obtener resultados que pudiesen mostrar al contratista que sus precios eran más altos que los precios internacionales, y encontraron que esa situación no era factible de llevarse a cabo, dado que los precios que había ofertado resultaban compatibles con costos totales más bajos que los precios internacionales expresado por José de la Fuente” (v. fs. 1334/1337 del incidente de apelación).

Claudia B. Trichilo era, entre los años 2004 y 2005, Gerente de Desarrollo Técnico de TGS. Su función era definir las expansiones de transporte. En su testimonio explicó que: “una particularidad de esa expansión del año 2005, fue que el último valor histórico había sido del año 2001, que había sido el año en que TGS había hecho su última expansión” y que “la forma que encontraron para actualizar ese valor histórico fue realizar consultas telefónicas a proveedores, por un lado, y por otro lado, en tanto la otra transportista, es decir TGN, estaba llevando un proceso semejante, concretaron una reunión con los pares de esa empresa, para comparar los valores a los que cada uno había llegado por su lado”. Agregó que: “otra particularidad de esta expansión del año 2005, fue que no se iba a hacer con financiación de TGS, como habían sido todas las anteriores, por lo que

en estos números de inversión, no estaban tenidos en cuenta temas como extra costos de financiamiento de terceros, o extra costos por incertidumbre de algún proveedor en torno al origen de los pagos y su prontitud”. Como última particularidad, señaló que la expansión de 2005 “era la más grande que se había hecho, en ese plazo tan corto, y que ello afecta el valor de la inversión, especialmente en el año 2005, después de cuatro años de no haber sido realizada obra alguna, porque requiere empresas con equipamiento importante, mucho personal especializado, cuestiones que podía complicarse para el proveedor al momento tanto de cotizarla, como de ejecutar la obra”. Por eso, aclaró que: “esas tres particularidades [dificultades para determinar los valores actuales, financiamiento ajeno y magnitud de la obra y estrechez del plazo de realización] generaron que el presupuesto fuera mucho más impreciso que los realizados en años anteriores por TGS”. En su testimonio dio cuenta también de las diferencias advertidas en noviembre de 2004 a partir de detectar los precios reales del mercado –se hicieron saber al Enargas-, los que siguieron variando a medida que se acortaba el plazo de realización de la obra –“la primera estimación de costos surgió en mayo, es decir que asumían un año para tener la obra habilitada, y que a enero de 2005, los constructores todavía no estaban adjudicados, y quedaban cinco meses para hacer la obra”-. Respecto de los valores finales manifestó que: “ahora incluían la incertidumbre en los plazos, el volumen de obra, la incertidumbre en los tiempos de pagos, ya que era la primera vez que se hacía una obra por fideicomiso en el sistema de transporte de gas. Que todas esas particularidades antes mencionadas, que no estaban incluidas en la estimación de inversión de TGS, ahora estaban incluidas. Que desde su punto de vista, y en general de TGS que no es especialista en montaje, no resultaban irrazonables”. Al formularse la pregunta acerca de la comparación del costo de la expansión 2005 con obras realizadas posteriormente, expresó que, sin considerar la financiación, eran semejantes. También profundizó sobre por qué una obra realizada en menor tiempo impacta en los costos –“hacen falta abrir varios frentes simultáneos de trabajo, requiriendo mayor cantidad de recursos de toda clase, y que eran

## *Poder Judicial de la Nación*

escasos”-, lo mismo que sucede con un aumento en la demanda de personal y equipos como consecuencia, por ejemplo, de que TGN estuviese haciendo la obra al mismo tiempo –“por ejemplo, manifiesta que si se necesitaban 20 soldadores, y había 10 disponibles, por un lado esos 10 salían más caros ya que todos los querían, y por otro lado los diez que faltaban había que buscarlos en otras áreas o países”- (v. fs. 1340/1344 del incidente).

Ricardo M. Borchardt Andrada, en la época de los hechos investigados, era Gerente de Abastecimientos Estratégicos de TGS –“área que tiene la responsabilidad de licitar y contratar las obras y bienes que requiere la empresa acorde a las políticas y procedimientos que rigen en TGS, y en el caso del fideicomiso acorde a la resolución 663/04 de la Secretaría de Energía”-. Su testimonio describe en profundidad la convocatoria para recibir ofertas. Dijo que primero se definieron los requisitos –aspectos financieros, recursos humanos y materiales, experiencia en obras similares-, tras lo cual “se emitió la invitación a participar de este proyecto a unas doce empresas, haciendo la aclaración que en algún caso se hizo la invitación a la empresa en la Argentina, como así también su filial en Brasil, por la posibilidad de obtener la financiación del BNDES. (..) de todos los oferentes hubo dos solo dos propuestas, ya que las firmas Skanska, Contreras y Techint, se presentaron como subcontratistas de la firma Odebrecht, y la empresa Brasileira Camargo Correa trajo como subcontratista local, si mal no recuerda a la firma IECSA. Que los demás oferentes desistieron de participar”. Luego, “habiendo efectuado la apertura comercial, y haciendo una comparativa de precios, llegaron a dos conclusiones, primero que los precios superaban la última estimación que había realizado TGS, y que la diferencia entre la mejor oferta que era de Odebrecht, y la de Camargo Correa, era de aproximadamente el 15 %. Que la dirección de TGS ante esta situación, informó al organizador, es decir, la Secretaría de Energía, para definir próximos pasos, y que la misma invitó a una reunión, de la cual no participó el compareciente, en la cual estuvieron presentes Odebrecht y sus subcontratistas, así como TGS, en la cual se les informó que estaba dispuesta a mejorar su oferta, y el director o sponsor de TGS contactó a Camargo Correa para que este también presentara una nueva oferta más

conveniente. Que esta firma informó que no modificaría su propuesta. Que en función de ello, TGS decidió invitar nuevamente a Odebrecht a que mejorara su propuesta, y nota similar no se le remitió a Camargo Correa, considerando que su oferta, como comentara previamente, era aproximadamente un 15 % más costosa”. Pese a esta primer rebaja, al contactar al organizador, “aquel entendió que se debía mejorar aun más aquel precio, y que la propuesta debía incluir todos los costos, gastos y gestiones que debía afrontar Odebrecht para poder llevar a cabo este proyecto”. La nueva rebaja llegó a la suma aproximada de 97 millones de dólares, monto que TGS consideró razonable teniendo en cuenta que “se debía ejecutar una obra de gran envergadura en un plazo muy acotado, que los contratistas locales desde el año 2001 no efectuaban obras de este tipo, por lo cual factiblemente iban a estar ante la necesidad de traer equipos del exterior, así como especialistas para llevar la obra adelante, y que parte de la obra podía tener que encararse en el invierno (...) más la situación de mercado de ese momento”. Ante la pregunta de por qué no se sugirió declarar desierta la licitación –como sí se había hecho en relación a una obra de instalación de caños de TGS-, explicó que: “la obra del fideicomiso era de gran complejidad por su extensión en kilómetros, nueve veces superior aproximadamente, más la complejidad de la necesidad de obtener financiación, por lo cual si se hubiera declarado desierta esta licitación, y considerando que se había invitado a las empresas que previamente habían sido calificadas para llevar adelante tal proyecto, lamentablemente no hubieran tenido en ese momento en la Argentina o en Brasil, otros oferentes a invitar y por lo tanto no se podría haber llevado a cabo la obra”. Volviendo a la convocatoria, indicó que ante inquietudes de Carioca de Brasil y Benito Roggio e IECSA, a todos ellos los invitaron, y recordó que “más allá de los contacto directos efectuados por TGS, se efectuó una publicación en el boletín oficial, por lo cual esta obra era de público conocimiento”, además de que “el pliego se entregó sin cargo, para facilitar el interés de potenciales oferentes”. Respecto del ofrecimiento para mejorar oferta, añadió que: “ante la diferencia de precios entre ambos oferentes, de aproximadamente 14 % o 15 %, no era razonable invitar al segundo oferente a

## *Poder Judicial de la Nación*

mejorar los precios, si se considera que los procedimientos de TGS hablan de que es razonable cuando la diferencia entre las partes es de 5 %, agregando que complementario a ello el sponsor del proyecto comentó que se comunicó con Camargo Correa para preguntarle su interés de mejorar su propuesta comercial informando que pensaba mantener su propuesta en las mismas condiciones comerciales” (v. fs. 1345/1351 del incidente).

Alejandro M Basso era, al momento de iniciado el proyecto - 2004-, Gerente de Planeamiento y Control de Gestión de TGS pero “a partir de las instrucciones del gerente general, que a mayo del año 2004 era Eduardo Ojea Quintana, quien luego fuera reemplazado, a partir de junio del mismo año, [por] Pablo Ferrero, se involucró en las proyecciones económicas, financieras y análisis regulatorio, y fundamentalmente en la estructuración del financiamiento del proyecto”. Su testimonio es sustancioso en relación a la descripción de ese aspecto del proyecto -“el problema principal era que el país se encontraba en default al igual que las transportistas y que a raíz de ello la estructura del financiamiento del proyecto era lo más complejo”-. Dijo que “en el mes de julio empezaron a tomar conocimiento que había contactos entre el gobierno argentino y el brasilero, para lograr el financiamiento del proyecto, y que recibieron una presentación efectuada a Nación Fideicomisos por la firma Odebrecht de origen brasilero, donde desarrollaba la estructuración financiera que ellos podrían lograr”, “a partir de allí su tarea fue analizar este nuevo financiamiento que venía de Brasil, y comenzaron a trabajar con gente de Petrobrás por el conocimiento que tenían ellos de este tipo de financiamiento, y al mismo tiempo las autoridades, dado que Petrobrás era el operador técnico, y uno de los principales accionistas de TGS, involucraron a esta última firma, es decir, Petrobrás, en el tema de la estructuración financiera”. Explicó que “los costos de financiamiento a cargo de Odebrecht no estaban incluidos en el presupuesto original de TGS de mayo de 2004, que fue el que se uso en la carta de intención y que quedó formalizado, y que su no inclusión fue debido a que al momento del presupuesto no se conocía del tipo de financiamiento que se iba a obtener. (..) TGS y las autoridades públicas exploraron otras alternativas, pero (...) ninguna estaba disponible dada la situación del país”. Para

analizar la razonabilidad de los costos de financiamiento desagregaron los distintos rubros. Uno de ellos era el costo por la gestión de Odebrecht la que “se justificaba en la obtención de un importante monto de financiamiento de mas de 170 millones de dólares de financiamiento, a una tasa total de 7% anual. Explica que si a esa tasa se le agregara el costo de gestión de Odebrecht, la tasa misma alcanzaría a un 10% aproximadamente, lo que inclusive en épocas posteriores a la salida del default, es un costo muy razonable para un préstamo a diez años como el del BNDES. Manifiesta que el Subsecretario de combustible, Cristian Folgar, le solicitó a TGS que analizaran si reduciendo la participación de Odebrecht, y transfiriendo esa reducción a contratistas locales, podría generarse algún ahorro, y que luego de un análisis que realizaron concluyeron que el ahorro probablemente sería compensado por un mayor costo, por ejemplo por la movilización y desmovilización de equipos, y a su vez ello, es decir, reducir la parte de Odebrecht, generaría una mayor necesidad de financiamiento. Dice que su involucramiento en el resto del proceso fue ir monitoreando que la obra no tuviera desvío, que de hecho no los tuvo, solamente un pago adicional por la negociación del convenio colectivo con la UOCRA, que ya estaba previsto”. Ilustró que la reunión de la que él participara durante el proceso de negociación con Odebrecht: “fue fuerte; el contratista alegaba serios problemas para continuar haciendo reducciones y especialmente manifestaba el riesgo financiero que le implicaba el proyecto.”. Respecto de otros conceptos del financiamiento dijo que “aparte de los impuestos, había un 2% sobre el total del contrato de contingencias, que les pareció una cifra razonable; existía una cifra aproximada de 3 millones de dólares de costos propios de Odebrecht, sobre la cual no se pudo hacer una mayor análisis, y aproximadamente 5 millones de dólares de margen de ganancia, que quedo sujeto a lograr un financiamiento mayor a 170 millones de dólares”. Aclaró que finalmente se consiguieron 174 millones de dólares de financiamiento de BNDES y que, en general, el margen de utilidad de los contratistas en este tipo de obras de construcción de gasoductos y plantas compresoras, es de entre 15% y 25% (v. fs. 1352/1359).

## *Poder Judicial de la Nación*

Para concluir, testimonió Leonardo Perez Castaño, quien estaba a cargo de la Gerencia de Administración de TGS. Ratificó que no eran proveedoras de TGS, ni se le certificó pagos para la obra del fideicomiso, a ninguna de las siguientes empresas: Azuis S.A., Constructora La Nueva Argentina S.A., Cunumí S.A., Wikan Obras y Servicios S.A., Berniers S.A., Acquasa S.A., Nae de Larrasaro S.R.L, Constructora Triple T S.R.L, Obrytel S.R.L, Sol Construcciones S.R.L., ASM S.A, Coniseth S.R.L., Generart S.A., Transporte Arco Iris S.R.L., Metalúrgica Cecchi y Gafforini S.A., Conaza S.A, Echo Argentina S.A, Cooperativa de Trabajo y Consumo Cris Ltda., Daros Construcciones S.R.L, Spital Hermanos S.R.L, Inargind S.A, Metalúrgica Roldan e Infinity Group S.A. (v. fs. 1362/1365 del incidente).

V)

Finalmente, tras esta actualización de lo realizado en la causa, conviene, con el objetivo posterior de analizar y valorar el razonamiento que ha llevado al juez a agravar la situación procesal de varios imputados, dar resumida cuenta de la orientación de los descargos.

La multiplicación textual de las intimaciones –del tipo formulario *corto y pego*- tuvo como contrapartida que los imputados también coincidiesen esencialmente en los modos de refutación. Dentro de esas estrategias encontramos tres grupos. El primero -aquel que compromete a los prestadores de servicios a la firma Skanska- se caracteriza por insistir en la veracidad de las prestaciones y asientos, y rechazar, subsidiariamente, cualquier tipo de conocimiento respecto de los pagos eventualmente realizados por la empresa constructora a funcionarios públicos. El segundo –que concierne dentro de aquellos a los que son objeto de persecución en el fuero penal tributario-, denuncia la violación al principio de *ne bis in idem*. El tercero –que reúne a los funcionarios y a los que participaron del fideicomiso-, si bien con algunos matices – particularmente entre los responsables de TGN y TGS-, defiende la regularidad del proceso y discute la existencia de perjuicio por la decisión de contratar pese a un aumento de los precios. Todos, al mismo tiempo, postulan que de haber existido algún hecho ilícito, éste no los tuvo como partícipes.

## VI)

Estos prolegómenos, aun siendo de una extensión probablemente mayor a la deseable, sintetizan y ordenan un amplísimo universo de piezas actuariales de distinta naturaleza e importancia. Allí se observa la génesis del proceso, su intenso recorrido, la construcción de las hipótesis incriminantes, las principales defensas, los acuerdos y desacuerdos, y, por sobre todo, muchas respuestas. Es el marco dentro del cual ha de confrontarse la decisión del juez instructor.

El Dr. Oyarbide cree haber encontrado una ligazón entre dos hechos: las operaciones simuladas de la empresa Skanska y el precio final que tuvo que afrontar el fideicomiso para realizar las ampliaciones de los gasoductos norte y sur en el año 2005. Hasta tal punto los ha relacionado que su lectura jurídica ha sido la de un concurso ideal entre un cohecho y una defraudación, es decir, ha interpretado todo como parte de un único plan.

Si bien, en su resolutorio, el estudio de cómo se llegó al precio final de las obras antecede al del cohecho y se exhibe delictivo en sí mismo -en parte, a través de la carga negativa que conlleva la utilización de la expresión “sobrepuestos”-, lo cierto es que el orden en que la pesquisa se desarrolló delata que el razonamiento ha sido el inverso: primero se indagó acerca de la posibilidad de que la facturación encubriese pagos a funcionarios –el eufemismo arrastrado desde la causa iniciada en el fuero penal tributario fue el de “comisiones indebidas”- y, recién luego, se direccionó la investigación hacia la celebración del Fideicomiso Gas.

Como se relató, una de las principales fuentes periodísticas fue Adrián López, quien señaló que el destino de la facturación simulada era “la política”, sin mucha mayor precisión ni fundamento. La otra, la propia firma Skanska, insinuaba una vinculación espuria entre algunos de sus agentes y algún funcionario público en operaciones que comprometían asientos contables de los proyectos de ampliación de gas en los tramos gerenciados por TGNy TGS.

Un importante cúmulo de elementos acreditó, con meridiana

## *Poder Judicial de la Nación*

probabilidad, la existencia de una ingeniería de facturación simulada que elevó ficticiamente los gastos de la empresa Skanska y provocó un perjuicio al fisco. La simulación no era sólo contable sino que el dinero salía de la firma sueca, siguiendo muchas veces un patrón común. Ello condujo al Juez Nacional en lo Penal Tributario Dr. López Biscayart a decretar el procesamiento de Adrián F. López -Infiniti Group-, varios ejecutivos de Skanska -Alejandro Gerlero, Gustavo Vago, Javier Azcarate, Sergio Zerega, Eduardo Varni, Roberto Zareba, Atilo C. Fuentes, Juan C. Bos, Héctor Obregón-, y personas vinculadas a empresas cuya facturación fue cuestionada -Alfredo Greco, Alejandro Porcelli, Blas Pierotti, Estela Insegna, Miguel A. Spital, Raúl Orsini, Jorge R. Butti, Walter Cecchi, Carlos A. Romero, Jorge R. Roldán, Claudio Moretto, Alejandro Tettamanti, Danimiro Kovacic, Pedro Carrozo, Daniel Nodar, Nadia C. Valle, Rubén Gueler, Adriana Giménez, entre otros- por los delitos previstos en los artículos 1 y 2 de la ley 2476. Paralelamente, ese magistrado tuvo por probada, en el seno de su causa, la vinculación de los ejecutivos de Skanska y un agente del Estado, Nestor Ulloa, a quien colocó como la persona que recomendó la contratación de Infiniti Group. Por eso, el funcionario fue procesado por los delitos previstos en los artículos 1, 2, 13 y 14 de la ley 24769.

Las mismas pruebas, con alguna variación menor, constituyen los elementos de cargo más sólidos de esta instrucción. Sin embargo, su rendimiento decae en la medida en la que pretende derivarse de allí una finalidad accesoria a la evasión. En este terreno lo probado cede camino a la especulación, lo que genera que cobren fuerza los planteos subsidiarios de los responsables de las usinas de facturación falsa: suponiendo que V.S. tenga probado que los servicios no se prestaron y que todo se trató de un circuito tendiente a extraer dinero en efectivo –con el efecto, primario o secundario, según por dónde se lo mire, de la evasión-, nada hay que demuestre que el destino final de ese dinero haya sido el pago de *coimas*, ni que, esas empresas conociesen siquiera su aplicación. De allí se extrae que la misma materialidad que fue considerada suficiente para justificar el procesamiento por el delito tributario no tendría igual peso para probar la hipótesis más amplia que propone el juez federal.

Es conveniente tener en cuenta que el Dr. López Biscayart vinculó únicamente a Infiniti Group con Néstor Ulloa, manteniendo al margen a otros funcionarios.

Para superar ese vacío probatorio acá es donde entra en juego el siguiente razonamiento: suponiendo que Skanska entregó dádivas, ello ha de responder a una contraprestación que, lógicamente, la haya favorecido. Esa contraprestación es, a criterio del Dr. Oyarbide, la contratación de las obras de ampliación de gas a valores superiores a los presupuestados originariamente por TGN y TGS. De ese modo se invirtió el foco de la investigación: como el instructor se vió frente a una vía muerta al intentar avanzar en la ruta del dinero que salió de Skanska, redireccionó la encuesta a averiguar si esa empresa obtuvo algo en base a lo cual debía recompensar.

En el momento en el que el juez concibió aquella hipótesis como la más factible, abandonó otras, como la que defendía el Dr. López Biscayart al reclamar que la investigación tramitase en su juzgado a partir de considerar que la actuación de los funcionarios públicos debía leerse encuadrada en el artículo 13 de la ley 24769. Este quiebre -la elección puntual de aquella explicación por sobre otras, sin mayor justificación que la que aparece en el plano especulativo-, es muy criticado por algunas defensas, como la de Fulvio Madaro, quien denuncia la falta de ligazón entre la influencia ejercida por Ulloa para la contratación de Infiniti Group –para el caso en que se pruebe- y su actuación, en tanto presidente del Enargas, dentro del fideicomiso.

Queda claro, entonces, que el éxito o fracaso del reproche en los términos en los que fue planteado por el Dr. Oyarbide, depende de poder probar la existencia de una defraudación a través de la cual Skanska hubiese conseguido una ganancia indebida.

Recapitulemos brevemente. El procedimiento se inicia con una decisión política de ampliar la red de gas –Dec. 180/04 y Res MPF 185/04 y Res SE 663/04-, a través de un fideicomiso integrado con dinero proveniente, entre otros aportes, de los usuarios industriales. La Secretaría de Energía actuaría como

## *Poder Judicial de la Nación*

organizador, el Enargas como representante del organizador, Nación Fideicomiso SA como fiduciario financiero y las licenciatarias TGN y TGS como fiduciantes – fideicomisarios y gerentes de proyectos. Como consecuencia de esa ingeniería jurídica no hubo licitación pública sino privada. Lo primero fue una carta de intención, donde las gerencadoras –TGN y TGS- presentaron sus presupuestos; luego se hizo el llamado. Se eligieron los mejores precios de aquellos que se presentaron; sin embargo, superaban considerablemente las primeras proyecciones. Ambas gerencadoras lo advirtieron al Enargas e incluso propusieron, como en el caso de TGN, declarar desierta la licitación privada y volver a convocar o implementar otras opciones menos ambiciosas. El Enargas exhortó a mantener la negociación para obtener un mejoramiento de las ofertas, dándole prioridad a la realización de las obras para antes del invierno de 2005. Este último es el acto que, a criterio del Dr. Oyarbide, sintetiza finalmente el abuso de confianza y la administración infiel y, como contrapartida, asegura un margen de ganancia indebido para las empresas privadas.

El análisis desagregado de las razones invocadas nos permitirá comprobar la falsedad o no del silogismo que guía el procesamiento del Dr. Oyarbide en lo que a la defraudación concierne (A: para acordar con los oferentes la ejecución de las obras el precio debió haber sido razonable; B): el desfase de ese precio respecto de los presupuestos presentados por las licenciatarias y la ausencia de circunstancias que lo justificase impide afirmar su razonabilidad; C) La contratación, entonces, defraudó los intereses confiados y se tornó delictiva).

Dice en primer lugar el juez que las conclusiones del informe técnico-económico llevado a cabo por el Enargas, por el cual se promoviera la adjudicación de las obras vinculadas a la ampliación de las plantas compresoras Dean Funes, Lavalle y Lumbreras –gasoducto norte-, “no se apoyó en elemento alguno que avalara la razonabilidad de los criterios allí plasmados” y se sustenta únicamente en “las propias palabras del funcionario que las formula”.

En realidad, el Dr. Oyarbide pasa por alto varios aspectos importantes que obran en ese informe y que son parte de su causa fuente. Primero, que se presenta en abril de 2005, luego de un proceso que insumió varios meses de

relevamientos, consultas y opiniones, y casi sobre la fecha prevista para tener terminada la obra –invierno de 2005-. Segundo, que el presupuesto originario no sólo se había elaborado cerca de un año antes –abril de 2004- sino que había sido a valores históricos. Tercero, que los precios de plaza estaban deprimidos porque no se habían efectuado obras de esa magnitud, lo que generaba que el hecho de hacerlas elevase los valores debido a que las prestatarias debían rearmarse para encararlas. Cuarto, que la modificación en la cotización se debió, posiblemente, a una respuesta de la plaza local. Quinto, que efectivamente eso había generado una disyuntiva: hacer o no las obras. Sexto, que para salir de esa disyuntiva se le planteó a TGN si podía realizar **todas** las obras, de acuerdo al presupuesto original y **cumpliendo con el cronograma dispuesto**, a lo que respondió negativamente –las alternativas que ofreció fueron declarar desierta la licitación o construir la planta Lumbreras a un costo menor que el ofertado por las empresas pero sin poder respetar el cronograma para el resto de las obras; en definitiva, aseguraba sólo la realización de esa planta a un costo mayor al presupuestado pero menor al de las empresas oferentes-.

Volviendo al primer punto, lo central para rebatir la afirmación del juez es que el mentado informe no apareció *ex nihilo* sino que fue el producto final de un proceso extenso, cuyos pasos quedaron registrados formalmente y que constituyeron su fundamento.

Es evidente que el juez de instrucción censura la decisión de realizar las obras desde el momento en el que destaca, especialmente, como una opción más razonable “la posibilidad de declarar desierto el concurso, instrumentándose uno nuevo con un procedimiento de selección de contratista que habilite la posibilidad de mejores ofertas” o bien realizar tan sólo parte –la planta Lumbreras- de lo proyectado originariamente. Esas fueron las propuestas hechas por TGN a las que *necesariamente*, según el magistrado de grado, debía atender el Enargas. De allí deriva, de modo secundario, como una falta del informe técnico-económico, que no haya refutado las alternativas propuestas por la licenciataria.

Pero para hablar de alternativas, primero debemos definir qué

## *Poder Judicial de la Nación*

cursos de acción podían ser elegidos. En el razonamiento del juez, el funcionario podía elegir entre: hacer la totalidad de las obras respetando el cronograma y sometiéndose a los precios ofrecidos –sensiblemente mayores a los presupuestados-, no hacer las obras –declarar desierta la licitación-, o hacer parte de ellas a un precio menor al ofrecido pero mayor al presupuestado. Sin embargo, si la decisión de realizar la totalidad de la ampliación proyectada antes del invierno de 2005 la consideramos un presupuesto inmodificable, vemos que las propuestas de TGN no eran verdaderas alternativas, pues la licenciataria en ningún momento planteó una opción que contemplase el cumplimiento de todas las obras en el plazo previsto. Desde este punto de vista, es una falacia afirmar que “en la adjudicación y ejecución de las obras proyectadas, el organismo de regulación se encontró en poder de alternativas presentadas como más económicas, que fueron descartadas sin tratamiento alguno”, ya que no hubo *alternativas* más económicas que implicasen hacer **toda la ampliación** proyectada **dentro de los plazos** previstos.

En la misma confusión incurre el juez cuando cuestiona el informe jurídico 353/05 del Enargas por reeditar los términos del informe técnico-económico y reparar en que se contaba con fondos para afrontar las contrataciones. Es de pura lógica que si la decisión de hacer las obras estaba tomada y no había posibilidad de reducir los costos –asegurando la totalidad y los plazos de ejecución-, lo que restaba era verificar que hubiese dinero para pagarlas pues el Enargas no podía proponer la contratación sin antes verificar que existiese fondos para afrontar las obras.

El yerro adquiere mayor dimensión cuando pretende exhibir la decisión del Enargas de hacer las ampliaciones como algo contrario a los intereses que debía custodiar, los que resume como: *salvaguardar* el correcto apego al presupuesto presentado en las cartas de intención por cada una de las licenciatarias.

El procesamiento en este punto presume de lo que carece pues no hay ninguna justificación de cómo llega el juez a la conclusión de que el deber del titular del Enargas era, frente al escenario planteado, no hacer las obras o

hacerlas en menor medida. Tampoco, como se vio *ut supra*, posee fundamento para subestimar dos razones de suficiente importancia, como el “contexto de perentoriedad” y “la necesidad de atender en forma prioritaria los requerimientos de capacidad de transporte firme adicional”.

Muy por el contrario a lo que plantea el *a quo*, las obligaciones del Enargas eran las que surgían del artículo 2 –en función del art. 50- de la ley 24076 (“a) Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores; b) Promover la competitividad de los mercados de oferta y demanda de gas natural, y alentar inversiones para asegurar el suministro a largo plazo; c) Propender a una mejor operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de gas natural; d) Regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables de acuerdo a lo normado en la presente ley; e) Incentivar la eficiencia en el transporte, almacenamiento, distribución y uso del gas natural; f) Incentivar el uso racional del gas natural, velando por la adecuada protección del medio ambiente; g) Propender a que el precio de suministro de gas natural a la industria sea equivalente a los que rigen internacionalmente en países con similar dotación de recursos y condiciones.”), del decreto nacional 1738/92 –reglamentario de esa ley- (Artículo 2.- El Ente deberá atender al cumplimiento de los objetivos previstos por el Artículo 2 de la Ley, teniendo en cuenta las siguientes pautas: (1) Los consumidores tendrán derecho a obtener servicios de provisión de Gas seguros y continuados, a precios que resulten justos y compatibles con el mantenimiento a largo plazo de un servicio público con tales características, tomando debida cuenta de la eficiencia y de la economía en la provisión del servicio. (2) A fin de promover la competitividad de los mercados de oferta y demanda de Gas, en la aplicación de la Ley o en las sucesivas normas reglamentarias que a su amparo se dicten, se eliminarán o reducirán al mínimo posible las barreras artificiales (ya sean económicas, reglamentarias, o de cualquier otra naturaleza) que restrinjan el ingreso a dichos mercados, alentándose asimismo el incremento en el número de los usuarios de los servicios de Gas. (3) Con excepción de lo dispuesto expresamente en el Artículo 83 de la Ley para el período de transición, es de interés general que el precio del Gas (excluido el precio de los servicios de Transporte y Distribución) resulte del libre juego del mercado. También resulta de interés general alentar las inversiones que aseguren adecuadamente la provisión de Gas a largo plazo, y la construcción y el mantenimiento de la infraestructura

## *Poder Judicial de la Nación*

necesaria a dichos fines. (4) El Ente propiciará los objetivos de la Ley aplicando políticas que permitan, mediante las tarifas respectivas, el recupero de todos los costos razonables, incluyendo el costo de capital, a quienes operen eficientemente los servicios de Transporte y Distribución. (5) A fin de aplicar la política de libre acceso, el Ente emitirá normas de alcance general que resulten compatibles con tal principio incluyendo: (i) disposiciones que fijen las bases para el reparto equitativo de la capacidad disponible entre las partes interesadas, sin perjuicio de la prioridad que corresponde al servicio no interrumpible, (ii) disposiciones que alienten la inversión para incrementar la capacidad del sistema, y (iii) disposiciones que incentiven la utilización más eficiente de la capacidad disponible, inclusive mediante la redistribución de la capacidad cuando la misma no se encuentre utilizada en una manera acorde con los objetivos de la Ley. (6) En el ejercicio de sus facultades en relación al transporte y la distribución del Gas, incluyendo el cumplimiento de su obligación de asegurar tarifas justas y razonables, el Ente deberá tomar debida cuenta de (i) la necesidad de atraer nuevos capitales destinados a asegurar un servicio confiable, la expansión de los mercados y el mantenimiento adecuado de las instalaciones, y (ii) los derechos de los consumidores a acceder un servicio seguro y de largo plazo. (7) A los efectos de dar cumplimiento al inciso (g) del Artículo 2 de la Ley el Ente recabará los informes que resulten necesarios para determinar los precios de los servicios de transporte y distribución vigentes en los mercados de otros países comparables. Al mismo efecto deberá tomar en cuenta el nivel de tarifas para las distintas categorías de usuarios y los patrones de consumo de los mismos.”). Y, en relación al Fondo Fiduciario para atender Inversiones en Transporte y Distribución de gas, las que resultaban del decreto nacional 180/04 (“(...) Que atento al período de tiempo que requiere la decisión y ejecución de las inversiones en el sector, resulta impostergable adoptar decisiones que tiendan a evitar posibles situaciones de insuficiencia de suministro, que condicionen no sólo las prestaciones actuales sino también el crecimiento en la demanda asociado al crecimiento de la economía. Que en forma paralela a las medidas que se adopten para normalizar el suministro de gas natural, deben atenderse situaciones en las cuales son necesarias ampliaciones o extensiones del sistema de transporte o distribución de gas natural para cubrir el crecimiento de la demanda. Que en función de lo expuesto, se determina la creación de un Fondo Fiduciario para atender Inversiones en Transporte y Distribución de gas, el que se constituirá en el ámbito de las Licenciatarias de esos servicios y será un patrimonio de afectación específico del sistema de gas, cuyo objeto exclusivo es la financiación de obras de expansión en el marco del Artículo 2 de la Ley N° 24.076, con especial mención a lo establecido en el inciso b) de ese Artículo.(...)”) y de la Resolución 185/04 del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios (“(...) Que ante la necesidad de evitar situaciones de

carencia de suministro en los volúmenes requeridos por los usuarios del servicio interrumpible, producida en parte por la falta de inversión en la infraestructura de transporte y distribución de Gas Natural durante los últimos años, cobra plena vigencia el objetivo de la política general del sector fijado en el Artículo 2º inciso b) de la Ley N° 24076, en cuanto corresponde alentar inversiones para asegurar el suministro a largo plazo. (...)” y art. 12, donde se hace referencia a los “principios de racionalidad económica, equidad y beneficios operativos para el conjunto del sistema”).

Vale decir que el Enargas debía proteger los derechos de los consumidores –derecho a obtener el servicio de provisión de gas, lo que implica tender al incremento del número de usuarios-, alentar la inversiones para asegurar el suministro a largo plazo, propender al uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte, incentivar su eficiencia, la expansión de los mercados, y procurar la realización de esas inversiones de manera impostergable, atendiendo a principios de racionalidad económica, equidad y beneficios operativos para el conjunto del sistema. Esos y no otros eran los intereses que debía tutelar. Ellos componen el patrón a tener en cuenta para evaluar la figura delictiva escogida por el Dr. Oyarbide.

Sobre ese presupuesto, mal puede predicarse que el titular del Enargas quebró la confianza depositada en él si procuró cumplir con los objetivos establecidos normativamente. Es cierto que, para ser eficiente, esas metas deben intentar lograrse al menor costo posible –racionalidad económica- pero es un error suponer que el simple ahorro derivado de no hacer las obras constituya un actuar eficiente, si olvida los beneficios operativos para el conjunto del sistema.

Como a raíz de la intervención del Enargas –dec. 571/07-, se hicieron en el año 2007 una serie de informes acerca de las ampliaciones del año 2005, que arrojaron que el presupuesto elaborado por TGN no era específico ni detallado, lo que le restaba idoneidad como base de cálculo, el juez da un giro en su argumentación y le contesta a la defensa de Fulvio Madaro –que había acompañado ese informe- desde la doctrina de los actos propios: fue el propio organismo de control el que evaluara el presupuesto elaborado por TGN, al inicio del proyecto, aprobándolo para su inclusión en el programa del fideicomiso. Mas,

## *Poder Judicial de la Nación*

concediendo que haya sido así –es decir, que haya existido una falta de previsión en el ente al momento de dicha aprobación-, es un desacierto postular que la conducta correcta de allí en más hubiese sido aferrarse a ese error.

Quizás conciente de la fragilidad de su respuesta, el juez accesoriamente sugiere que, en todo caso, al disponerse la adjudicación debió hacerse un nuevo análisis de costo y presupuesto si es que se consideraba que las primeras estimaciones eran inexactas. También conciente de la imposibilidad de que *sus* criterios reemplacen los criterios del funcionario, confiesa conocer la importancia los patrones de “urgencia y necesidad” y el margen de discrecionalidad de la administración pública.

Mediante dicha aclaración el instructor desnuda su traspié: la totalidad de las críticas dirigidas a la recomendación de contratar son consecuencia de haberse imaginado en el lugar del funcionario. Si bien como ejercicio epistemológico ese intento de empatía no sería cuestionable, el problema que se advierte en este caso es que la totalidad de las observaciones se han resumido en un desacuerdo con la decisión de contratar pero sin hallar en ella un verdadero componente delictivo.

Es fiel reflejo de la índole del reproche la constante mención de procedimientos y cursos de acción alternativos que el juez caracteriza como de mayor conveniencia que el que tuvo lugar. La referencia del párrafo anterior acerca de la necesidad de un nuevo análisis de costo y presupuesto antes de adjudicar es sumamente esclarecedora, pues allí aparece el magistrado instructor recomendando un procedimiento administrativo concreto. Dicho sea de paso, si le seguimos el razonamiento, difícilmente pueda asignarse alguna utilidad a su propuesta en función de que a esa altura del procedimiento, con las ofertas ya presentadas, carecía de todo sentido volver a presupuestar, más allá de retrotraer el emprendimiento a sus inicios. Pero no es la inconveniencia del curso de acción sugerido por el Dr. Oyarbide lo que impide tenerlo en cuenta sino que ese tipo de examen es inadecuado para revisar la tipicidad o no de la conducta de los funcionarios.

Desde la misma posición, el instructor desacredita “el contexto

de perentoriedad de plazos e inminencia en la necesidad de los correspondientes inicios constructivos”, como argumento invocado por el Enargas para seguir adelante con la contratación pese a que las ofertas de Skanska, Contrera Hnos. y BTU, según le había hecho saber TGN, incluían “consideraciones, aclaraciones y condiciones comerciales que no sólo representan apartamientos a los Pliegos de Bases y Condiciones aprobados en su oportunidad por el ENARGAS, sino que además resultan incompatibles con el concepto de ‘llave en mano’ indicado en la Nota ENRG/D N° 2075 y con la premisa de ‘precio firme’ indicada en la Nota ENRG//GT/GdyE/GAL/D N° 2334” (v. fs. 4694 del expte. 8786).

Pero inexplicablemente no se detiene en el resto del contenido de esa nota de TGN -235/2005-, donde la licenciataria exhibe las dos preocupaciones que la llevaban a exponer esa situación: primero, el querer asegurarse la existencia de recursos financieros –asumen que el organizador y el Enargas han adoptado las medidas necesarias para obtenerlos; y segundo, evitar ser responsabilizada por los numerosos atrasos. Ante eventuales reclamos, TGN procuró allí hacer saber a Fulvio Madaro, que estos últimos –los atrasos- hacían materialmente imposible ejecutar el proyecto en los plazos previstos en el cronograma de obra original ni en los plazos del cronograma de obra ajustado, invocando una serie de razones que supuestamente le eran ajenas.

Esa nota generó una respuesta sumamente dura por parte del Enargas -25 de abril de 2005-: como aclaración general les hace saber que “rigen a su respecto deberes indelegables inherentes a su función de gerente de proyecto, entre las que se cuenta la optimización en la negociación de los contratos, observando las pautas que siempre fueron del pleno conocimiento de TGN desde la conformación técnica, económica y jurídica de la operatoria del fideicomiso”; y consigna luego que la “responsabilidad primaria de TGN como gerente de proyecto, se centra también en el deber de posibilitar un adecuado ejercicio del contralor y función de seguimiento que incumbe a esta Autoridad Regulatoria por medio de la puesta a disposición en tiempo oportuno y debida forma de los antecedentes documentales de rigor”; que “desde el inicio de la gestión de

## *Poder Judicial de la Nación*

gerenciamiento quedó manifiesto un déficit de ordenamiento administrativo de parte de TGN, que debió previsionar adecuados circuitos informativos, que se compatibilicen con una genuina gestión gerencial”; que “De dichas deficiencias, se concluyen errores prácticos de reflejo operativo notorio, particularmente cuanto refiere por caso a la confección de los legajos justificantes de los procesos de gestión de órdenes de compra, presentados –reiteradamente- a consideración del ENARGAS con equivocaciones (...)”; que “En esa misma dirección, la problemática que proviene de la operatoria inherente a las colocaciones de las órdenes de compra, queda demostrada a menudo, porque se trata de presupuestos confeccionados y pautados –por caso- a partir de oct- nov-04, cuando los legajos son puestos a disposición varios meses después, acarreando consecuente problemas de mantenimiento de precios y de gestión, además de generar nuevas demoras que impactan en aplazamiento de provisiones de servicios o insumos necesarios a la operatividad práctica de la obra”; que “Si nos atenemos por caso a la vinculación contractual con SKANSKA, cabe recordar que en circunstancias de la elevatoria del proyecto de contrato para revisión y readecuación de estipulaciones, se registró la existencia de alejamientos a la condiciones del antecedente licitatorio, que –por mencionarlo-, no habrían sido requeridos por el contratista, sino que provendrían a instancia del gerente de proyecto.- En adición, se observó reiteradamente, la omisión de los cambios y readecuaciones contractuales indicados por el ENARGAS, viéndose desnaturalizada la gestión de negociación previa a la suscripción del contrato cuya adecuada realización cabe al gerente de proyecto como sujeto responsable frente al Organizador y al ENARGAS según funciones asumidas contractualmente en el contrato de gerenciamiento”; que “Una eficaz gestión negociadora, indicaba la puesta a disposición del ENARGAS de proyectos contractuales finales, previamente analizados y debatidos entre los sujetos co-contratantes, de forma de arribar a acuerdos acordes con las necesidades de la operatoria y compatibles con presupuestos mínimos de certidumbre contractual” (...); y que “En suma, de conformidad a todo lo expuesto, es función de ese gerente de proyecto la compatibilización de los contratos a suscribirse para la ejecución de las obras en

plantas compresoras, acorde a la totalidad de los lineamientos hechos saber oportunamente como resultante de las obligaciones de conocimiento de ese gerente desde la estructuración de la operatoria de fideicomiso de gas, en cuanto al contexto de perentoriedad y criticidad de plazos dentro del cual TGN asumió sus responsabilidades como gerente de proyecto” (v. fs. 4796 expte 8786).

La lectura de los términos de esa nota dirigida por el Presidente del Enargas Ctador. Fulvio Madaro y el Director del ente D. Mario R. Vidal al Presidente de TGN deja en claro, nuevamente, que la cuestión relativa al tiempo de ejecución de las obras, a la que tozudamente el juez resta importancia, era el eje de las preocupaciones tanto del Enargas como de la licenciataria, que buscaba evitar que los atrasos derivasen en responsabilidades futuras. No se trató de un argumento ficticio: la necesidad de empezar de modo urgente las obras condujo a la contratación de Skanska, BTU y Contrera Hnos. con fecha 28 de abril de 2005.

En relación a la ampliación del gasoducto sur, el enfoque del juez es el mismo. Ello lo lleva a responsabilizar a las autoridades de TGS, quienes, a diferencia de los ejecutivos de TGN, recomendaron, en su carácter de gerente del proyecto, adjudicar la licitación a la firma ofertante –Odebrecht- luego de realizadas distintas ruedas de negociación para bajar los precios y sopesando lo ajustado de los plazos.

El *a quo* recrimina, en primer lugar, que no surja del expediente 8787 del Enargas que se hubiese invitado a la co-ofertante Camargo Correa a mejorar su oferta inicial. Dicho así, podría pensarse que el reproche lo dirige en función de que la ausencia de invitación conspiraba contra la posibilidad de encontrar un precio que superase a la oferta de Odebrecht. Pero no es allí donde está centrada la atención del juez: su mirada únicamente reposa en la ausencia formal de invitación, lo que responde a que, en realidad, ella efectivamente tuvo lugar, mas no se documentó. El reproche, así, pasa a estar construido exclusivamente sobre una cuestión formal: no haber dejado constancia de la invitación –dice: “el tenor de las obras a desarrollarse y los costos comprometidos, sumado al deber de correcto apego a la normas que regulaban el

## *Poder Judicial de la Nación*

procedimiento, impedían tamaña informalidad en el curso de las gestiones que procuraban la disminución de los costos de las obras”-.

Mas si alguna sospecha podía caber a esa falta de registro formal, las autoridades de TGS se encargaron de descartarla al dar cuenta de la onerosidad de la oferta de Camargo Correa, ubicada un 15% por encima de la de Odebrecht. Recuérdese la explicación del testigo Borchardt Andrada: “ante la diferencia de precios entre ambos oferentes, de aproximadamente 14 % o 15 %, no era razonable invitar al segundo oferente a mejorar los precios, si se considera que los procedimientos de TGS hablan de que es razonable cuando la diferencia entre las partes es de 5 %, agregando que complementario a ello el sponsor del proyecto comentó que se comunicó con Camargo Correa para preguntarle su interés de mejorar su propuesta comercial informando que pensaba mantener su propuesta en las mismas condiciones comerciales” (v. fs. 1345/1351 de este incidente).

La razón por la cual el modo en que fue sustanciado el expediente 8787 pasa al primer plano es el informe de la Sindicatura General de la Nación –“ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS –OBRAS DE EXPANSION DE TRANSPORTE”- remitido al juez por el entonces Síndico General de la Nación, Dr. Claudio Moroni, que concluyó que no existía evidencia del cumplimiento de las debidas formalidades, entre ellas, la invitación a la empresa Camargo Correa. El punto es que relegado dicho llamado de atención a una cuestión que sólo concierne al ritual –el ente no formaliza denuncia ni sugiere la presencia de ilícitos-, ella carece de real trascendencia en términos penales, sin perjuicio de las explicaciones que justificaban aquella omisión.

Resulta verdaderamente forzado, entonces, hacer jugar la falta de constancia de invitación a quien no mejoraría la oferta de Odebrecht como un apartamiento de las normas tendiente a convalidar una irregular adjudicación a esa firma.

De allí en más el razonamiento del juez es exactamente el mismo que lo llevara a considerar delictiva la decisión de contratar a las firmas que realizarían las obras del gasoducto norte: el apartamiento de los montos

presupuestados originariamente impedía contratar. Ni el exiguo tiempo para la concreción de las obras, ni la cercanía del período invernal o el incremento de costos eran justificativos válidos, según el magistrado, para hacerlo. Como, en este caso, TGS no sólo había reformulado el primer presupuesto a finales de 2004 – actualizando los valores de mercado- sino que no veía otra opción que la oferta de Odebrecht, el juez la consideró cómplice del actuar delictivo de los funcionarios estatales.

Los errores argumentales para la construcción del reproche son repetición de los que se señalaran anteriormente, pero se añade una singular contradicción que refuerza los temores de las defensas en orden al compromiso del juez con una mirada acusadora. Mientras que en lo concerniente a TGN el Dr. Oyarbide se lamentaba de que no hubiese existido un presupuesto que actualizase el originario y permitiese conocer la variación de los precios de mercado para poder compararlos con los de las ofertas finales, en relación a TGS, la existencia de la actualización de ese presupuesto es interpretado, alternativamente, o bien como un elemento más que refuerza la sospecha, o bien como un dato que no bastaba para justificar la contratación. Ningún fundamento aporta la resolución para justificar el abrupto giro.

En resumidas cuentas, respecto de la actuación del Enargas en la ampliación del gasoducto sur, el instructor hace expresa remisión a lo dicho en relación al gasoducto norte, con la única novedad de sumar los cuestionamientos de la SIGEN en torno a la insuficiencia de las constancias invocadas en el procedimiento administrativo para dar respaldo a las propuestas, opiniones y decisiones. Esto, que es leído por el juez como falta de fundamentación, lo lleva a tener por probado “ un mecanismo por medio del cual se intentó dar un viso de legalidad a la espuria connivencia entre los funcionarios públicos y (...) los dependientes de la firma Skanska S.A.”.

Para terminar de darle forma a la idea de que las adjudicaciones se hicieron para beneficiar a las firmas contratistas en perjuicio de los intereses pecuniarios confiados a los funcionarios, por último aduce un

## *Poder Judicial de la Nación*

apartamiento del sistema de selección. El juez, una vez más, vuelve a poner en tela de juicio la urgencia que legitimaría, en este caso, la elección de la licitación privada. Paralelamente, resalta las virtudes de la licitación pública en términos de concurrencia, igualdad y publicidad, para concluir que, como la urgencia no habría estado demostrada, la licitación privada se revelaba como un mecanismo para la adjudicación irregular. Al formular ese cuestionamiento vuelve a fragmentar la totalidad del cuadro.

Respecto de la urgencia es conveniente prestar atención a los términos del dec. 180/04, que decía: “Que atento al período de tiempo que requiere la decisión y ejecución de las inversiones en el sector, resulta impostergable adoptar decisiones que tiendan a evitar posibles situaciones de insuficiencia de suministro, que condicionen no sólo las prestaciones actuales sino también el crecimiento en la demanda asociado al crecimiento de la economía. Que en forma paralela a las medidas que se adopten para normalizar el suministro de gas natural, deben atenderse situaciones en las cuales son necesarias ampliaciones o extensiones del sistema de transporte o distribución de gas natural para cubrir el crecimiento de la demanda. Que en función de lo expuesto, se determina la creación de un Fondo Fiduciario para atender Inversiones en Transporte y Distribución de gas, el que se constituirá en el ámbito de las Licenciatarias de esos servicios y será un patrimonio de afectación específico del sistema de gas, cuyo objeto exclusivo es la financiación de obras de expansión en el marco del Artículo 2 de la Ley N° 24.076, con especial mención a lo establecido en el inciso b) de ese Artículo”. También, leer la justificación de la elección de la ingeniería del fideicomiso financiero que hacía la Res. 185/04 MPFIPyS, como: “una herramienta útil para obtener, con rapidez y al inicio, los montos necesarios para llevar adelante las obras”. Y considerar que el propio Reglamento de Contrataciones aprobado por la Res. 663/04 de la Secretaría de Energía contemplaba la importancia de que las obras de expansión correspondientes al invierno del año 2005 puedan realizarse en tiempo oportuno y estar operativas (v. art. 3.b, referido al cumplimiento del Régimen de “Compre Trabajo Argentino”).

En lo restante, basta tener en cuenta que la licitación fue publicada en el Boletín Oficial y que el pliego era gratuito, para desechar la sospecha que irreflexivamente se dedujo del método de contratación. En definitiva, el llamado público -característico de la licitación pública- existió, por lo que no estamos frente a una licitación *cerrada o restringida* (v. Marienhoff,

Miguel “Tratado de Derecho Administrativo”. T. III-A, Abeledo Perrot, Buenos Aires, pág. 272 y sstes.) en el sentido en el que la presenta el juez para sugerir un direccionamiento.

A todo esto ha de sumarse que se trataba de contratos que requerían una especial capacitación o competencia –hay un número reducido de empresas aptas para construir gasoductos- por lo que el sistema de invitación lucía *a priori* justificado.

Más allá de estas aclaraciones, el cuestionamiento a la licitación privada es inconsistente con el reproche simultáneo de no haber declarado desierta la licitación o no haber aceptado la construcción de la Planta Lumbreras según la metodología propuesta con TGN. No debe perderse de vista que declarar desierta una licitación, es uno de los caminos que habilitan a recurrir a la contratación directa –v. art. 25 d.4 del dec. 1023/01 citado por el juez-, método que justamente excluye la puja o concurrencia (Marienhoff, M., ob. cit., págs. 277 y 282).

Paralelamente, el Dr. Oyarbide, pese a haber descripto con puntillosidad todos los elementos que componen la encuesta, ha excluido de su valoración aspectos sumamente importantes.

Ha omitido contextualizar las obras y sopesar que desde el año 2001 no se hacían trabajos de ampliación de gasoductos de esa magnitud, lo que indefectiblemente generaba dificultades a la hora de las cotizaciones. Tampoco ha reparado en la crisis de abastecimiento que fue el fundamento de la decisión política de llevarlas a cabo para antes del invierno del año 2005 ni en los problemas de financiamiento (v. Res. 185/04 MPFIPyS).

Como muestra de la trascendencia de esa situación es útil detenerse en el Informe Intergerencial GAL/GdyE/ GT N° 60/04, dirigido a los directores del Enargas con fecha 16 de junio de 2004, que expresaba: “Como es de público conocimiento la industria del gas se encuentra atravesando una crisis de abastecimiento cuyos principales cuellos de botella se encuentran en la producción del gas –sector desregulado- y el transporte –bajo el ámbito de regulación de este

## *Poder Judicial de la Nación*

Organismo. Al respecto, en el Informe de Abastecimiento 2004 elaborado por el ENARGAS, ya se ha analizado la situación de abastecimiento de gas para el invierno 2004, caracterizado por una demanda que supera ampliamente la disponibilidad de oferta. Dicha circunstancia es la resultante de al menos los siguientes factores: a) la imposibilidad de las Distribuidoras de incrementar sus contratos de reserva de capacidad con las Licenciatarias de Transporte, b) la negativa de las transportistas a ampliar su capacidad de transporte a partir del dictado de la Ley de Emergencia Pública y la suspensión de la Segunda Revisión Quinquenal de Tarifas, (conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1738/92 y punto 8.1.3 de las RBLT), y c) el incremento de la demanda no interrumpible que las Licenciatarias deben satisfacer muy por encima de los valores históricos”. Destacaba luego: “la celeridad con que se debió efectuar el control [se refiere al análisis de los proyectos presentados por las licenciatarias de Transporte para expandir la capacidad de sus respectivos sistemas] para cumplir con el cronograma y evitar demoras en el desarrollo de las expansiones” y “que en el análisis de los presupuestos de inversión se tomó en cuenta el acotado plazo disponible para la ejecución de los trabajos de obra –de modo que éstas quedaran finalizadas antes de la mayor demanda de gas en el próximo período invernal-, que conllevará la necesidad de concentrar tareas o disponer de mayor cantidad de frentes de obra” (ver. Fs. 270 y sstes. del expte 8786).

Los mismos profesionales, el 10 de febrero de 2005, en el “Informe relativo a la contratación del montaje de cañería y el impacto de la financiación BNDES en el costo del proyecto de ampliación del Gasoducto del Sur”, tras analizar los mayores costos generados, sobre todo, por la estructura de financiación, hicieron hincapié en “la criticidad de los plazos de ejecución de las obras ante la necesidad de contar con la habilitación de las mismas durante el próximo período invernal” (v. fs. 4734 y sstes. Del expete 8787). Ese informe fue el antecedente de la nota 913 -de la misma fecha- que el Ctador. Fulvio Madaro, como presidente del Enargas, elevase al Secretario de Energía de la Nación, donde le expresaba: “(...)Frente a todo lo expuesto y agotadas las instancias licitatoria y posterior análisis por parte del ENARGAS, se arriba a la conclusión

que la mejor oferta presentada es la correspondiente a la firma Constructora Norberto Odebrecht S.A., razón por la cual, en atención a la criticidad del plazo de inicio de la obra, se recomienda su aprobación salvo mejor opinión por parte de esa Secretaría. (...)” (v. fs. 4732 del expte 8787).

Como se dejó asentado, la urgencia era también advertida por TGN que, por ejemplo, en una nota dirigida al Subsecretario de Combustibles Lic. Cristian Folgar aludía –hablando del proyecto presentado- a “la importancia de encarar en el muy corto plazo la compra de materiales críticos, si el objetivo consiste en completar las obras de expansión en el invierno 2005” (v. fs. 46 del Expte. 8786).

La situación luce además en una nota dirigida por el Subsecretario de Combustibles al Presidente del Enargas, el 12 de julio de 2004, donde le exhorta: “Teniendo en cuenta las limitaciones de tiempo que afectan a las ampliaciones de transporte, que **deben** estar operativas para el mes de junio de 2005, se solicita a ese organismo tenga a bien expedirse sobre (...)” –el resaltado no está en el original- (v. fs. 354 del Expte 8786).

En consonancia, el Presidente y Vice del Enargas, el 13 de julio de 2004, le hacen saber al Secretario de Energía Ing. D. Daniel Cameron ciertas observaciones en relación a las presentaciones de TGN y vuelven a insistir: “Teniendo en cuenta la urgencia que el caso amerita, dado que las obras de expansión **deben** estar concluidas para la temporada invernal del año 2005 resultando por ello inminente la necesidad de realizar contrataciones conforme los cronogramas presentados, se ponen a consideración de esa Secretaría las Observaciones indicadas, a fin de que este Organismo pueda dar curso a las tramitaciones correspondientes (...)” (v. fs. 355 expte. 8786). En esa misma fecha, el Secretario de Energía le comunica por nota al Presidente del Enargas que: “dados los plazos imperantes para realizar las tareas de ampliación de ambos sistemas de transporte, se entiende conveniente seguir adelante con los procesos ya iniciados por los transportistas, en tanto los mismos preserven adecuados niveles de transparencia” (v. fs. 364 expte 8786).

## *Poder Judicial de la Nación*

La preocupación por el tiempo es permanente en todos los actores y, sin embargo, se diluye como un factor intrascendente en la valoración del juez, lo que lo lleva a hacer una comparación artificial entre presupuestos y cotizaciones, distorsionando su significado.

El Dr. Oyarbide también ha omitido valorar las constancias demostrativas de los esfuerzos del Enargas por bajar los precios ofertados, olvidando, por ejemplo, que el organismo logró que Odebrecht redujese dos veces su cotización. En relación con esa contratación, a su vez, evita detenerse en que la oferta originaria de esa empresa era un 15 % más conveniente que la del otro ofertante –Camargo-, que por eso no hubo reunión con éste último para que mejorase y que, de todos modos, éste manifestó a TGS que de ningún modo mejoraría. En relación a TGN, poco le ha servido el claro relato, entre otros, de Oscar Domínguez -Gerente de Transmisión del ENARGAS- que, hablando de las plantas compresoras en el norte –Lavalle, Lumbreras y Deán Funes- describiera la serie de intentos por parte del Enargas de acercar los valores cotizados al presupuesto original: se invitó a cotizar a otras empresas que no participaron del concurso original y se propuso a TGN que hiciese por sí mismo las obras – contestó que podía intentar bajar los precios pero no podía realizar las plantas simultáneamente-; recién agotadas las instancias para obtener el mejor precio se propuso contratar a BTU, Contrera Hnos y Skanska (v. fs. 2293/2297).

Los estudios que se hicieron en el Enargas una vez que se ordenó su intervención tampoco lo han conmovido. Tómemos el Informe Final de la “Evaluación del costo de obras de ampliación de las plantas compresoras Lumbreras, Lavalle y Dean Funes. Expansión Capacidad de Transporte. Año 2005” –Octubre 2007-. Allí los Ings. Norberto J. Vega y Carlos Buccieri concluyen: “ (...) que la previsión presupuestaria realizada por TGN en lo relacionado con la ampliación de estas plantas compresoras, se efectuó sin realizar un análisis detallado de los rubros que luego pasarían a formar parte de los pliegos con que se llamaría a Concurso de Precios. Lo expuesto lleva a concluir que la forma de proceder de TGN en relación con el tema que se analiza, además de haber sido insatisfactoria por haber incumplido con las obligaciones que debía

asumir como Gerente de ese Proyecto y con las responsabilidades a que estaba obligada por la legislación vigente, dio lugar a que se produjeran situaciones que perjudicaron el normal desarrollo de los trabajos a su cargo y su finalización en término. Aclarada esta situación que constituyó un factor distorsivo para el análisis de las ofertas presentadas, se observa que los precios con que debieron compararse los correspondientes a las ofertas recibidas teniendo en cuenta los estudios a que se ha hecho detallada referencia en este informe, indican que los recibidos de ningún modo pueden considerarse encuadrados fuera de un marco de racionalidad (...)” (v. fs. 5466/5476). Los mismos profesionales suscriben el informe sobre la “Evaluación del costo de los Loops construidos para ampliar la capacidad de transporte de los gasoductos Neuba II y Libertador General San Martín. Expansión capacidad de transporte – año 2005”. Dicen: “Es así, que de manera concluyente puede afirmarse que la Cotización presentada por la firma Contratista Norberto Odebrecht SA para el Montaje de Cañerías de 30” y 36” sobre los Gasoductos Neuba II y Libertador San Martín –Tramos Finales, se encuentra dentro del marco de razonabilidad necesaria para su aceptación” ([www.enargas.gov.ar/Novedades](http://www.enargas.gov.ar/Novedades)).

Es llamativo que el juez instructor no valorase esos estudios practicados luego de que el Poder Ejecutivo, por Decreto 571/07, dispusiese la intervención del Enargas con el objetivo de esclarecer los hechos en los que aparecía cuestionado, facilitar la investigación y revisar su actuación. Cuanto menos debió haber explicado ampliamente por qué no los tendría en cuenta, por qué se apartaría de sus conclusiones.

En ningún momento, tampoco, el *a quo* ha reparado en la opinión de aquellos que, en su hipótesis de trabajo, aparecerían como víctimas, ya sean directas o indirectas, de la maniobra. No aparecen en su razonamiento las voces de los aportantes de los fondos ni de las empresas con posibilidad de ofertar que habrían sido indirectamente afectadas por el direccionamiento, según su entender, de la contratación.

Mucho menos ponderó que si, tal como planteó, hubo una

## *Poder Judicial de la Nación*

maniobra dolosa para elevar los precios, poco sentido habría tenido, por ejemplo en relación a la actuación que le atribuye a TGS, haber presupuestado por lo bajo en la carta de intención, cuando hubiese sido más provechoso inflar los costos desde un primer momento. Hay allí cierta inconsistencia en la que el juez no repara, ignorando que Ferrero expresamente la había señalado al ejercer su defensa material.

Así las cosas, el análisis desagregado deja en claro los déficits de la imputación y refuta, una por una, las premisas sobre las cuales el juez construye un razonamiento sólo correcto en apariencia. Sobre todo, son los huecos y las omisiones los que desnudan la falacia de afirmación del consecuente y permiten ver que el abuso de confianza y la administración infiel reposan únicamente en la voluntad del instructor, pues no ha demostrado un manejo arbitrario de los bienes de donde derivar la ilegitimidad del lucro (Soler, Sebastián “Derecho Penal Argentino”, Tomo IV, TEA, Buenos Aires, pág. 364).

El uso abusivo de la palabra “sobrepuestos” pareciera haber respondido a un intento de suplir ese faltante y reemplazar el contenido por la simbología del término. Si “sobrepuesto” necesariamente está asociado a algo delictivo, debería reservarse el uso de esa palabra para la conclusión de un examen que diera cuenta de una variación de precios de naturaleza ilícita –por ejemplo, producto de un ardid-. Si por el contrario, el término no supone en sí un condimento delictivo, bien podríamos usarlo para describir que entre las primeras proyecciones y los acuerdos contractuales investigados en estas actuaciones existieron aumentos en los precios. Ya sea de uno u otro modo, lo deseable es que dentro del discurso la potencialidad de las palabras no se transforme en una estrategia para reemplazar los argumentos, como parece haber ocurrido en este caso.

A modo de confirmación, el peritaje contable –incluso, el presentado de modo independiente por los peritos propuestos por Marcelo Brischetto, Jean Paul Maldonado y Roberto O. Phillips- y los testimonios recibidos entre los meses de abril y mayo del corriente año, trajeron una explicación de los montos –producto de la envergadura de las obras, la alta

demanda de recursos humanos y materiales, la estructura de financiamiento, los cortos tiempos, entre otros- y su razonabilidad.

Como nota a considerar, de allí se extrae que el *mercado* formador de los precios se limitaba a los proveedores aptos para satisfacer la prestación, es decir: un número reducido de empresas. Esto indica que, más allá de la corrección o incorrección de las primeras estimaciones, se trataba de un mercado con importante dominio de precios y que fácilmente podía cartelizarse. Al mismo tiempo, el estudio indica que los presupuestos elaborados por los oferentes eran el reflejo de ese precio y cumplían con las condiciones requeridas para satisfacer los objetivos del concurso. Es cierto que se generó un desacuerdo en relación al presupuesto elaborado por TGN –a diferencia de las conclusiones del resto, sus peritos defendieron su correcta confección- pero esa misma discusión es esclarecedora pues los expertos propuestos por esa licenciataria caracterizan el objetivo de aquellos cálculos como un anticipo de los valores para cuantificar y prever el financiamiento, distinguiéndolos de las ofertas sobrevinientes. Esto es consecuente con aquel intercambio de notas *ut supra* señalado, donde TGN hacía hincapié en el financiamiento y el Enargas le recordaba sus deberes y obligaciones.

Previendo la posibilidad de esos resultados, el Dr. Oyarbide adelantó en su resolución que las conclusiones del peritaje no lo harían variar de opinión, pues lo relevante, a su modo de ver, era que la eventual adecuación de las ofertas a los precios de mercado fuese desconocida por el organismo de aplicación cuando decidió adjudicar las obras. Así pretendió clausurar la discusión y consolidar la mirada que lo había conducido al procesamiento y que resumió del siguiente modo: “Consígnese, que por el presente no se pretende desconocer la discrecionalidad que posee la administración pública al momento de tomar las decisiones que le son propias, mas sí señalar que en ejercicio de tales tareas, dichos criterios no pueden convalidar una actuación irregular por parte de sus funcionarios, que en violación a los deberes que le son propios, tienden a beneficiar a particulares, en desmedro de los intereses que se le confiaron. En tal

## *Poder Judicial de la Nación*

sentido, los extremos analizados en lo antecedente permiten concluir, que los motivos de urgencia a los que se aludiera para sustentar las diversas decisiones que adoptó el Enargas, no se hallaron precedidos de prueba alguna que verificara que una actuación diversa resultaría inoportuna. Contrariamente, tal como fuera objeto de valoración, el organismo por entonces a cargo de Fulvio Madaro, pretendió justificar cada una de sus decisiones en afirmaciones carentes de acreditación en los elementos reunidos en los procedimientos”.

Ese párrafo, síntesis de la postura del juez, es también síntesis de los cuestionamientos de la que es merecedora. Por sobre todo, tal como lo señalaron los defensores de Pablo Ferrero y Jorge García, aceptar que las contrataciones pudieron haber respondido a valores de mercado y, paralelamente, afirmar la existencia del perjuicio que supone la defraudación, denota una insalvable contradicción. Al mismo tiempo, evidencia que el eje del reproche del Dr. Oyarbide es la decisión política de realizar la ampliación de los gasoductos norte y sur antes del invierno del año 2005. La subestimación del factor tiempo, a pesar de reconocer que una y otra vez fue invocado en los expedientes del Enargas, es consecuencia de haber entendido que era preferible no hacer las obras en lugar de asumir la elevada demanda económica de los contratistas. Justamente allí recae su principal error.

La doctrina administrativista concede un amplio margen a la revisión judicial de la legitimidad de un acto administrativo. Gordillo enseña que: “el juez controla en sentido amplio la legitimidad del acto administrativo en cualquiera de sus aspectos, sea como ejercicio de facultad reglada o como ejercicio de facultad discrecional; pero no podrá, sin embargo, anular un acto por considerarlo meramente inoportuno o inconveniente: sólo cuando lo estime ilegítimo puede hacerlo” (Gordillo, Agustín “Tratado de Derecho Administrativo”, Tomo I, Fund. de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2009, pág. X- 29).

Más allá de los propios matices que le da el derecho penal a esa habilitación para juzgar, como consecuencia, sobre todo, de los principios de legalidad y lesividad (arts. 18 y 19 CN), es dable observar que el examen de

razonabilidad utilizado por el juez como cuña para construir el reproche se ha confundido con un juicio acerca de la oportunidad y conveniencia.

Los párrafos precedentes demuestran que no es posible afirmar que el poder administrador no haya expresado los fundamentos fácticos y jurídicos para respaldar la decisión de adjudicar las obras de ampliación del gas, o que no se haya basado en hechos existentes o inspirado en objetivos normativos en pos de los cuales utilizó proporcionalmente los medios de los cuales disponía. Por eso mismo, el juez no logró construir la plataforma fáctica de la violación de deberes que funciona como presupuesto de la administración fraudulenta (Carrera, Daniel “Defraudación por infidelidad o abuso”, Astrea, Buenos Aires, 1973, pág. 62 y sstes.).

No es función del juez penal reemplazar al órgano administrador en su toma de decisiones ni juzgar su conveniencia. Claro está que la jurisdicción se abre paso frente a la sospecha de un actuar irregular pero lo que aquí llama el juez de esa manera es sólo una decisión respecto de la cual no ha logrado más que exhibir -a pesar de lo inusitadamente extensa de la causa y la resolución-, su desacuerdo.

Es comprensible que si quien demanda ve reducida su capacidad de negociación por la inminencia de los plazos, quien ofrece posee mayor margen para elevar el precio. En Economía a ese fenómeno se lo estudia a través de lo que se conoce como elasticidad de la demanda (Mochón M., F. y Beker, V. A. “Economía, Principios y Aplicaciones”, Mc Graw Hill, México, pág. 47 y sstes.). La situación se acentúa si la oferta es escasa y la componen un pequeño número de empresas constructoras. Así se generó la disyuntiva, que nadie niega, y en ese escenario primó, frente a la disponibilidad de fondos, la decisión de llevar adelante la inversión.

Ni la demanda energética, ni la urgencia en darle respuesta fue una creación de la Secretaría de Energía ni del Enargas, como tampoco lo fueron el precio ofertado, la disyuntiva creada ni la imposibilidad de resolverla satisfactoriamente a un costo que respetase el presupuesto originario. Los

## *Poder Judicial de la Nación*

funcionarios representaban tan sólo a una parte en la negociación, vale decir, frente a la imposibilidad de reducir los costos, su poder se limitaba a procurar que las obras se hiciesen o a resignar tal realización.

Por eso, el debate acerca del “sobreprecio” es equívoco y evidencia que, en realidad, lo que el juez ha escogido discutir es la conveniencia u oportunidad política detrás de la decisión de la Administración Pública de ampliar los gasoductos para antes del invierno del año 2005. Tal vez en otro contexto, como lo han demostrado los vaivenes históricos, una política de ahorro o subejecución hubiese sido posible –no sabemos si deseable o equitativa- pero, precisamente, su mera conveniencia u oportunidad política no es lo que debe definirse aquí.

En conclusión, ni la decisión de hacer las obras, ni la metodología utilizada, ni los precios acordados pueden reputarse en sí mismos delictivos ante la total ausencia de elementos que así lo indiquen. El peritaje vino a confirmar los descargos y poner fin a las medidas de prueba útiles. De esta manera queda demostrada la incorrección del silogismo que condujo al juez a considerar delictiva la contratación de las obras de ampliación pues, aun con el desfase entre la inicial proyección de costos y el precio final, la irrazonabilidad por él predicada es tan sólo producto de una argumentación circular y autoconfirmatoria.

Como consecuencia, queda descartado dentro del escenario total de la imputación, la contraprestación que habría justificado, según la particular lógica del fallo, el pago de dádivas. En efecto, dado el entrelazamiento de eventos que componen el relato construido por el juez instructor, el corrimiento o supresión de esa parte de la trama provoca la alteración de todo el conjunto que había sido jurídicamente interpretado como un único plan –cfr. art. 54 CP-.

En los casos de Fulvio Madaro y de los responsables de las licenciatarias (TGS y TGN), sus aportes o participaciones –según las referencias puntuales que se derivan de sus imputaciones- estuvieron exclusivamente conectados con la decisión de adjudicar las obras, sin vinculación alguna con la facturación simulada atribuida a Skanska y a las empresas fantasma. Por ello, toda

vez que se ha descartado como hipótesis delictiva los llamados “sobrepuestos” y que ella había sido el único soporte de la afirmación del cohecho, cualquier vinculación de los nombrados a las presentes actuaciones queda vacía de contenido.

Dicho de otro modo, si en aquella no hubo delito, la carencia de prueba autónoma respecto de las dádivas, hace caer toda la imputación que pesa sobre Fulvio Madaro. La misma situación se reproduce con las personas cuyos aportes puntuales únicamente se vincularon con la contratación de las obras de ampliación, como el caso de Pablo Ferrero y Jorge García, quienes oportunamente se habían agraviado porque el reproche dirigido hacia ellos estaba integrado por hechos ajenos.

El considerar atípica la contratación en sí, también transmite sus efectos a los responsables de TGN – Marcelo Brischetto, Jean Paul Maldonado y Roberto O. Phillips-, dado que su contribución también estuvo limitada a la adjudicación de las obras.

Idéntica solución le cabe a todas aquellas personas que fueron objeto de una imputación acotada fácticamente en esos términos –Mario R. Vidal, Hugo D. Muñoz, Roberto Prieto, Oscar A. Domínguez, Alicia I. Federico, Osvaldo F. Pitrau y Daniel Camerón-.

Ergo, habrá de dictarse el sobreseimiento de todos ellos respecto de los hechos por los que fueron indagados, en virtud de no encuadrar en una figura legal (cfr. arts. 336, 441 y ccetes. del CPP).

Es distinta la situación de Nestor Ulloa pues la sospecha que recayó sobre él no se agota en su actuación en los procedimientos de adjudicación y financiamiento de las obras, al frente de Nación Fideicomisos SA, sino que incluyó: “el haber recomendado la contratación de la sociedad ficticia Infiniti Group S.A., a la empresa Skanska, siendo que los pagos que esta última habría llevado a cabo a la primera, resultaron finalmente imputados a las obras comprometidas en el Proyecto, aquí investigado, abonadas por Nación Fideicomiso SA” (v. fs. 80/70).

## *Poder Judicial de la Nación*

### VII)

Puesto que los defectos en la construcción del reproche dirigido hacia la adjudicación de las obras demuestran que el acople ha sido forzado y sugieren, como se expuso anteriormente, que posiblemente ello haya respondido tan sólo a la necesidad de encontrarle explicación a las “comisiones indebidas” denunciadas en un origen, el sostener la atipicidad de aquella quita todo sustento material a esta última hipótesis delictiva.

Sin embargo, sobrevive en la imputación del juez un sustrato fáctico de probable contenido delictivo: el vinculado con las operaciones simuladas. Hay multiplicidad de elementos probatorios que demuestran que pese a los asientos contables de cada una de las firmas, los servicios a Skanska no se prestaron pero sí se facturaron.

El problema acá, tal como lo advirtió el Dr. Moldes luego de haber sido prolijamente explicado por el Dr. De Llanos, es que el procesamiento revisado ha involucrado el mismo suceso histórico investigado –aunque bajo otro recorte normativo- en la causa 1705/05 por el Juez Nacional en lo Penal Tributario nro. 1, ya que compromete exactamente las mismas facturas de provisión de bienes y servicios y el cobro de los mismos cheques.

Las personas que el juez ha vinculado con esos hechos son: Néstor A. Ulloa, Mario A. Piantoni, Gustavo A. Vago, Ignacio V. de Uribelarrea, Javier Azcarate, Eduardo P. Varni, Héctor O. Obregón, Alejandro J. Gerlero, Juan C. Bos, Roberto A. Zareba, Claudio A. Moretto, Rubén H. Gueler, Raúl N. Orsini, Pedro U. Carrozzo, Renato F. Cecchi, Walter D. Cecchi, Estela L. Insenga, Juan C. Ferrari, Jorge N. Roldán, Miguel A. Spital, Alejandro R. Tettamanti, Danimiro A. Kovacik, Alejandro M. Porcelli, Enrique F. Rubinsztain, Jorge R. Butti, Daniel R. Nodar, Blas L.A. Pierotti, Adrián F. López y Alfredo N. Greco.

Precisamente la convergencia parcial de espacios típicos sobre el mismo suceso histórico fue lo que condujo oportunamente a esta Sala a sostener que había litispendencia: “(...) *el hacer atribuido en las intimaciones formuladas por el Dr. Norberto Oyarbide, más allá de su significado jurídico, reconoce identidad, al menos parcial y en virtud de un innegable solapamiento,*

*con el hecho imputado por el Dr. Javier López Biscayart. En otras palabras, existe identidad en relación al hecho principal, que no se transforma en virtud de modalidades suyas ulteriormente ocurridas o conocidas, siempre que su idea básica quede intacta (...)*”.

Y al tener que definir en cuál sede debía concentrarse la investigación, expresamos: “(...)La mayor amplitud de la imputación que ha formulado el Dr. Oyarbide es la pauta que ha de primar, por el momento. La precaución de hacer esta última salvedad acerca del carácter provisorio de la afirmación responde a que en caso de descartarse a posteriori el móvil que orienta la materia hacia este fuero, el proceso deberá retornar a manos de quien hasta el día de hoy ha perseguido, y afirmado provisionalmente, por cierto, la defraudación tributaria.

*En efecto, según lo expuesto con antelación, la nueva perspectiva de recorte normativo del suceso único investigado incorpora, entre otras, la posible lesión a la norma que prohíbe el cohecho (arts. 256 y sstes. C.P.), en el cual se encontrarían involucrados funcionarios públicos.*

*Es cierto que en el marco de una posible violación a la ley penal tributaria, mediante el uso, por ejemplo, de facturas apócrifas como medio dirigido a evadir impuestos, pueda encontrarse involucrado, a modo de hipótesis, un funcionario público quien, como contrapartida de su aporte, reciba dádivas, eventualidad que a priori no alteraría la competencia del fuero penal tributario. Sin embargo, el caso varía sensiblemente si esa defraudación tributaria es desplazada como hecho principal por aquel que involucra al funcionario.*

*De acuerdo al modo en que se ha venido delimitando la imputación en la presente encuesta estamos frente a esta segunda alternativa donde el engaño al fisco ha operado como una consecuencia más de la generación del crédito para encubrir las comisiones ilegales. Vale decir, estas comisiones reconocerían su causa fuente no en la infracción tributaria sino, presuntamente, en la contratación de la empresa privada por el Estado. Esta hipótesis explica que el Dr. Oyarbide pretenda acreditar la existencia de*

## *Poder Judicial de la Nación*

*sobrepuestos en la contratación como uno de los extremos de su pesquisa.*

*En consecuencia, toda vez que la hipótesis delictiva investigada, contempla a la infracción tributaria como consecuencia accesoria de la más abarcativa intervención de funcionarios públicos en delitos contra la Administración Pública, hecho que involucra los intereses a los que alude el art. 33 C.P.P.N., corresponde que sea este fuero el que continúe con la investigación (...)* (v. c. 42847 “López, Adrián F.”, reg. 1253, rta. 12/11/09).

Lo que ha ocurrido luego de estos años de investigación es, precisamente, que se ha descartado aquel móvil al que nos referimos en esa resolución.

De ese modo, según adelantamos, la hipótesis de cohecho delineada en estas actuaciones exclusivamente en función de aquella finalidad, ha perdido todo sustento material. De hecho, su flaqueza había quedado revelada a través de uno de los cuestionamientos puntuales contra las intimaciones incluidas en las declaraciones indagatorias, ya que no describían las conductas o aportes específicos asociados a ese delito. Su transcripción lo hará gráfico: las actas de las declaraciones indagatorias se limitan a expresar, en el caso de los funcionarios, que: “(...) se le atribuye el haber recibido dinero u otros valores, por parte de directivos y/o empleados de la empresa Skanska o de toda otra persona física o jurídica, a los fines de incurrir en las acciones y/u omisiones detalladas” (v. dec. N. Ulloa a fs. 8070), y, en el de los privados, que como consecuencia de su obrar se habrían derivado “(...) montos que habrían sido empleados para el pago de comisiones indebidas a los distintos funcionarios públicos y/o personas intervinientes, y que a su vez, habrían permitido el despliegue de las restantes maniobras expuestas precedentemente” (v. dec. Carozzo a fs. 8111) o “(...) con la consecuente obtención de sumas dinerarias que habrían sido empleadas para el pago de comisiones indebidas a los distintos funcionarios públicos y/o personas intervinientes y que a su vez, habrían permitido el despliegue de las restantes maniobras expuestas precedentemente” (v. dec. Piantoni a fs. 8178vta.).

Por ello y, en lo que respecta a los funcionarios y representantes de las licenciatarias, cuyas imputaciones -que aquí se revisan- se

basaron y completaron exclusivamente en función de los llamados “sobrepuestos”, corresponde revocar la decisión apelada y dictar el sobreseimiento de los nombrados, por atipicidad. Es preciso dejar en claro, una vez más, que la hipótesis de cohecho, vinculada en forma convergente al supuesto pago de “sobrepuestos”, ha de correr la misma suerte que esta última, por haber sido erigida en principal y único sustento de la relativa al pago de comisiones indebidas.

Es que, a casi cinco años de investigación y descartada la hipótesis de defraudación, el cuándo, dónde, cómo, cuánto, quién, a quién y el porqué del supuesto cohecho se revelan como preguntas vacías, huérfanas de toda base material, es decir, de cualquier referencia objetiva.

Sin embargo, el caso de las personas mencionadas en este acápite es distinto: a la hora de formular la imputación, el juez la ha integrado con sus contribuciones en relación a la facturación simulada, o sea, aquel sustrato que se comparte con la investigación llevada adelante por el fuero penal tributario. Esto los distingue de aquellas personas cuyos aportes estuvieron vinculados únicamente con la contratación de las obras, y nos previene de tener por atípicas algunas conductas que en principio no lo serían, tal como lo ha afirmado el Dr. López Biscayart.

Por ello, si bien sus respectivos procesamientos habrán de ser revocados por haber tenido como epicentro los “sobrepuestos” –en función de los cuales se construyó la hipótesis de cohecho-, no es posible adoptar un temperamento conclusivo pues, por la misma razón que la afirmada en la litispendencia, podría comprometerse el hecho histórico que, bajo otra aprehensión normativa, se investiga en el fuero Penal Tributario.

En consecuencia, en relación con las personas mencionadas en este acápite, corresponde revocar sus procesamientos y estar a la espera, para resolver su situación procesal, a lo que resuelva la Cámara Nacional de Casación Penal en relación con la contienda de competencia, pues precisamente en esa controversia se ventila la razón que nos previene de resolver en definitiva.

Las soluciones que se adoptarán deben extenderse respecto de

## *Poder Judicial de la Nación*

quienes no apelaron (cfr. art. 441 CPP) y conducen, sin más, a rechazar los agravios del Ministerio Público Fiscal.

VIII)

En mérito de las razones que preceden, el Tribunal **RESUELVE:**

**I) DECLARAR TACITAMENTE DESISTIDOS** los recursos de apelación interpuestos por las defensas de Estela L. Insenga, Miguel A. Spital y Adrián F. López (cfr. art. 454 CPPN).

**II) REVOCAR** los procesamientos y confirmatorias de embargos dictados en los puntos 1, 2, 61, 62, 63, 64 del auto obrante a fs. 1/655 de este incidente, y **SOBRESEER** a Fulvio Madaro, Pablo Ferrero, Jorge García por los hechos por los que fueran indagados, en virtud de no encuadrar en una figura legal, declarando que el proceso no ha afectado el buen nombre y honor de que hubieren gozado los imputados (art. 336, inc. 3, del CPPN).

**III) HACER EXTENSIVOS** los recursos interpuestos por los anteriores y **SOBRESEER** a Roberto O. Philipps, Marcelo Brischetto, Jean Paul Maldonado, Mario R. Vidal, Hugo D. Muñoz, Roberto Prieto, Oscar A. Domínguez, Alicia I. Federico, Osvaldo F. Pitrau y Daniel Camerón por los hechos por los que fueran indagados, en virtud de no encuadrar en una figura legal, declarando que el proceso no ha afectado el buen nombre y honor de que hubieren gozado los imputados (art. 336, inc. 3, 441 y ccdtes. del CPPN).

**IV) REVOCAR** los procesamientos y confirmatorias de embargos dictados en los puntos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 37, 38, 39, 40, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 53, 54, 59, 60 del auto obrante a fs. 1/655 de este incidente, respecto de Néstor A. Ulloa, Mario A. Piantoni, Gustavo A. Vago, Ignacio V. de Uribelarrea, Javier Azcárate, Eduardo P. Varni, Héctor O. Obregón, Alejandro J. Gerlero, Juan C. Bos, Roberto A. Zareba, Claudio A. Moretto, Rubén H. Gueler, Raúl N. Orsini, Pedro U. Carrozzo, Renato F. Cecchi, Walter D. Cecchi, Juan C. Ferrari, Jorge N. Roldán, Danimiro A. Kovacik, Alejandro M. Porcelli, Enrique F. Rubinsztain, Daniel R. Nodar, Alfredo N. Greco; **Y ESTAR A LA ESPERA DE**

**LA DEFINICIÓN DE LA CONTIENDA DE COMPETENCIA TRABADA ENTRE EL JUZGADO NACIONAL EN LO PENAL TRIBUTARIO NRO. 1 Y ESTA SALA –c. 13622 “López, Adrián”, de la Sala IV de la CNCP-.**

**V) HACER EXTENSIVOS** los recursos interpuestos por los anteriores, **REVOCAR** los procesamientos y confirmatorias de embargos dictados en los puntos 35, 36, 41, 42, 43, 44, 51, 52, 55, 56, 57, 58 respecto de Estela L. Insegna, Miguel A. Spital, Alejandro R. Tettamanti, Jorge R. Butti, Blas A. Pierotti, Adrián F. López; y **ESTAR A LA DEFINICIÓN DE LA CONTIENDA DE COMPETENCIA TRABADA ENTRE EL JUZGADO NACIONAL EN LO PENAL TRIBUTARIO NRO. 1 Y ESTA SALA –c. 13622 “López, Adrián”, de la Sala IV de la CNCP-.**

**VI) CONFIRMAR** las declaraciones de falta de mérito para procesar o sobreseer –cfr. art. 309 CPP- dictadas en los puntos dispositivos 65, 66, 67, 68, 70, 71, 72 del auto obrante a fs. 1/655 respecto de Atilio César Fuentes, Sergio R. Zerega, Nadia C. Valle, Adriana Giménez, Fabian Guillermo Astrada, Kristina Protsenko y Sergio G. Vicente; y **ESTAR A LA DEFINICIÓN DE LA CONTIENDA DE COMPETENCIA TRABADA ENTRE EL JUZGADO NACIONAL EN LO PENAL TRIBUTARIO NRO. 1 Y ESTA SALA –c. 13622 “López, Adrián”, de la Sala IV de la CNCP-.**

Regístrese, hagase saber al Fiscal de Cámara y devuélvase para que se cumpla con el resto de las notificaciones.-

Sirva la presente de atenta nota de envío.

FDO. EDUARDO R. FREILER, JORGE L. BALLESTERO, EDUARDO R. FARAHA. Ante mí: Sebastián N. Casanello,